

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente al recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado diecinueve de octubre de dos mil veintiuno de no ser porque el expediente suministrado por el despacho de primera instancia no puede ser revisado al presentarse error en el acceso del “cuaderno uno”, lo que imposibilita su correcta revisión, circunstancia que fue puesta en conocimiento a los correos correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el diecisiete de marzo de la anualidad que transcurre.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de recuperar y conceder permiso para examinar la totalidad del plenario.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Vuelto el mismo, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo como fecha de reparto del recurso la data en la que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f5088c336266a14fdb9b9c57d8351973fad585734a072ca0f72dff4
623aa6**

Documento generado en 25/03/2022 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 016 2021 00141 01

Ref. proceso verbal (**de acción de enriquecimiento sin causa**) promovido por Juan Carlos Salcedo Castro frente a Ivonne Adrey López López.

El suscrito Magistrado REVOCARÁ el auto de 31 de mayo de 2021 (la alzada correspondió por reparto a este despacho el 22 de marzo del año que avanza), mediante el cual el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda verbal de la referencia.

Tal rechazo se motivó en que la parte actora no efectuó los ajustes ordenados en el auto inadmisorio de 30 de abril de 2021¹, orientados, principalmente a que adecuaran las pretensiones a los artículos 82 y 379 del C.G. del P.

LA APELACION. El inconforme señaló que no reclama una rendición provocada de cuentas, de donde no es pertinente la invocación del artículo 379 del C.G. del P., sino que impetró la *actio in rem verso*; que las fechas en que las sumas dinerarias cuya restitución implora ingresaron al patrimonio de su contraparte según discriminación visible en el hecho 11 de la demanda rechazada; que la pretensión cuarta (alusiva a intereses legales) es consecencial de la primera y que sobre su posible éxito ha de pronunciarse en la sentencia que ponga fin al litigio y no de forma anticipada “sin consideración de fondo sobre si hubo o no hubo mora”.

Para decidir SE CONSIDERA:

1°. Ya se anotó que, en el criterio de la juez de primera instancia, el rechazo de la demanda lo imponía la desatención de lo que previamente se

¹ Ordenó el juez *a quo* al demandante lo siguiente:

1. Indicar en las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª las fechas en las que presuntamente ingresaron al patrimonio de la demandada los emolumentos allí enunciados. Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P y artículo 379 *ibidem*.

2. Retirar la pretensión 4ª de la demanda, atendiendo la naturaleza de los intereses legales y la clase de proceso que se incoa. Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P y artículo 379 *ibidem*.

ordenó en el auto inadmisorio, esto es, que se aclararan algunas de las pretensiones impetradas por el actor y se retirara otra.

Además, todos los reparos enfilados contra el auto apelado involucran disconformidad con la referida inadmisión, lo cual es viable si se memora que **“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”** (art. 90 del C. G. del P.).

2. Ahora, si se miran bien las cosas, no había lugar a ordenar los ajustes dispuestos en el proveído inadmisorio, con soporte en que en la demanda no se hubiera registrado “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (C.G.P., art. 82, num. 4), pues es ostensible que los pedimentos que impetró en el libelo incoativo² no carecen de esos atributos.

En efecto, con sus pretensiones, persigue la parte actora que se condene a su demandada a restituir unas sumas capitales de dinero que, según lo afirmó el señor Juan Carlos Salcedo Castro ingresaron al patrimonio de la señora Ivonne Adrey López López sin causa que lo justificara. También el demandante imploró que ese capital se “actualice a valor presente” y que se condene al pago de intereses legales (pretensión cuarta), sin que ello involucre la falta de claridad que la juez de primera instancia echó de menos.

Tampoco se avizora que alguno de esos pedimentos sea abiertamente incompatible con la demanda en estudio, orientada como ya se dijo a recomponer su patrimonio y ajena a un juicio de rendición provocada de cuentas como lo entendió la juez *a quo*.

² La actora reclamó lo siguiente:

1. Declarar que IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ, de las condiciones civiles ya expresadas, se enriqueció sin causa, incrementando su patrimonio en la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 222.500.000.00), con un empobrecimiento correlativo del demandante JUAN CARLOS SALCEDO CASTRO, por igual valor, en las circunstancias de que dan cuenta los hechos de la demanda.

2. Como consecuencia de la declaración anterior (*actio in rem verso*), condenar a IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ a restituir al demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 222.500.000.00).

3. Disponer que la suma capital en mención ha de actualizarse a valor presente, desde la fecha en que los dineros antes mencionados ingresaron al patrimonio de la demandada y hasta cuando el pago se verifique, actualización que, a 30 de abril de 2021, SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 62.455.750.00).- (Ver liquidaciones anexas).

4. Igualmente como consecuencia de la declaración hecha al punto uno, se condene a la demandada a pagar al demandante sobre esa misma suma, intereses legales a la tasa del 6% anual prevista por el Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que las sumas de capital que se reclaman al punto 2 de este *petitum*., ingresaron al patrimonio de la demandada, hasta cuando el pago se verifique. Tales intereses a 30 de abril de 2021 ascienden a SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 74.382.500.00).- (Ver liquidaciones anexas)

5. Que en su oportunidad procesal se condene a la demandada en las costas y gastos del presente proceso.

Por lo mismo, no era factible, a esta altura liminar del litigio, ordenar el retiro de la pretensión cuarta, pues la condena al pago de réditos legales que se imploró no involucra indebida acumulación de pretensiones y nada impide que, sobre ella, llegado el caso, se decida de fondo, en la sentencia que eventualmente se profiera en este proceso.

3. Cabe añadir que el hecho 11 de la demanda contiene una exposición clara sobre las fechas en que la señora López López habría recibido las sumas de dinero cuya restitución se reclama, con lo que queda sin piso lo que sobre el particular se dispuso en la inadmisión.

4. Así las cosas, se revocará en su integridad el auto de rechazo de la demanda, lo cual comprende la revocatoria del auto inadmisorio.

Con prescindencia de los ajustes que ordenó con los proveídos revocados, la juez de primera instancia dispondrá nuevamente sobre la viabilidad de la admisibilidad de la demanda, incluyendo lo atinente a la incidencia que en ello podría ofrecer la solicitud cautelar que elevó la parte actora con miras a sustraerse de la carga de acreditar el requisito de procedibilidad que regula el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y normas concordantes y modificatorias.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de fecha y origen antes reseñados y, en su lugar ordena a la juez *a quo* que proceda a resolver de nuevo, sobre la admisibilidad de la demanda en comento, esto en armonía con lo que se consignó en la consideración **cuarta** de esta providencia, y prescindiendo de la argumentación que ofreció en providencia de 30 de abril de 2021.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e7601630d62314d1991950de063997758e62ada4c293c9e6244440d3
64c5fd

Documento generado en 25/03/2022 05:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandada:	Reforestaciones de Colombia S.A.S.
Radicación:	110013103031201700631 01
Procedencia:	Juzgado 32 Civil del Circuito.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. OTORGAR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

2. Se requiere al Secretario para que ajuste su conducta a los parámetros legales, y no suscite actuaciones que no han sido dispuestas por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734163bb2f11771b8310dc29243b73882c72c2f099c29a51e901ac241eb6b17c**

Documento generado en 25/03/2022 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 011201900338 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98139b4f90ff0efdb74c967b22cb334f643d8a9dcea5bbfce4c32093857ce4

Documento generado en 25/03/2022 09:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 011201900338 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Johana Carolina Maldonado López
DEMANDADA	Ronald Torres López y o.
RADICADO	110013103 035 2017 00485 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
DECISIÓN	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido en sala de veinticuatro (24) de marzo de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda.

Johanna Carolina Maldonado López formuló pretensiones declarativas contra Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García, encaminadas a que se reconozca que los demandados no pagaron los aportes sociales a Mundolimpieza S.A.S.; en consecuencia, se ordene excluirlos como socios de esta;

se registre tal decisión en la Cámara de Comercio respectiva; además, que se declare la validez de los siguientes actos: i) La transformación de tipo societario limitada a sociedad por acciones simplificada efectuada “*después de la reunión de junta de socios llevada a cabo el 23 de enero de 2015 acta 19*”; ii) el pago de los aportes que realizó la señora Maldonado a su nombre por concepto de lo dejado de pagar por los encausados; iii) los incrementos de capital hechos “*después de la exclusión por parte de la señora Johanna Carolina Maldonado López.*”; iv) la venta de acciones que hizo la demandante a la señora Celmira López Castañeda.

Relató la demandante que el 24 de agosto de 2009 se llevó a cabo reunión extraordinaria de junta de socios de Mundolimpieza Ltda., que se protocolizó en escritura pública No. 2701 de 27 del mismo mes y año, en la que se adoptaron decisiones que dejaron la composición accionaria de la siguiente manera:

SOCIO	CUOTAS SOCIALES	VALOR CUOTAS SOCIALES
Jhoanna Carolina Maldonado López	308.000	\$308'000.000
Ronald Torres López	126.000	\$126'000.000
Jonathan Mauricio López García	266.000	\$266.000.000
Total	700.000	\$700.000.000

Los señores Torres López y López García no pagaron sus aportes, ni los que les fueron cedidos, ni los aumentos de capital realizados con antelación a la calenda indicada, ni tampoco hicieron aportes en especie, ni en industria y menos en efectivo.

La señora Johanna Carolina Maldonado López se encuentra al día con el pago del capital social.

El 25 de abril de 2012 se efectuó junta de socios en la que se levantó el acta No. 17, y en dicha reunión se requirió a los demandados para que hicieran el pago de sus aportes sociales, y a ello se comprometieron, sin embargo, sin haber dado cumplimiento, en febrero de 2013, presentaron queja administrativa No. 74893 ante la Superintendencia de Sociedades con lo que se inició un conflicto societario.

La Superintendencia mencionada expidió la Resolución No. 301-005362 en la que consignó que a 25 de septiembre de 2013 el capital de la sociedad no se había pagado en integridad, pues Torres López adeuda la suma de “126.000 miles”, López García debe “266.000 miles”, equivalentes al 13% y 38%, respectivamente, del total del capital; mientras que la socia Maldonado López pagó su aporte por “308.000 miles” equivalentes al 44% del capital social total los días 8 y 9 de julio de 2013.

En la citada resolución se ordenó a la representante legal de Mundo Limpieza Ltda., que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, adelantara las gestiones a fin de que el capital social fuese pagado por completo.

El 23 de enero de 2015, se realizó reunión de socios y se levantó el acta No. 19 *“con el fin de excluirlos por el no pago y una vez excluidos, la socia cumplida Johanna Carolina Maldonado López pagó la totalidad de los aportes a su nombre.”*

Los señores Torres López y López García impugnaron las actas 19 y 20 (aclaratoria), pero la Cámara de Comercio confirmó los

respectivos registros, lo cual fue refrendado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los aquí encausados promovieron demanda ante la Superintendencia de Sociedades a la cual le correspondió el radicado 2015-800-303, trámite en el que se dio el *“hecho de haber aceptado claramente en todo el proceso que no pagaron los aportes sociales a Mundolimpieza ni en efectivo, ni en especie, ni en trabajo, ni de ninguna otra manera”*; se negaron en parte las pretensiones, empero se declaró nula la reunión de 23 de enero de 2015 porque las decisiones las adoptó únicamente la señora Maldonado López.

El 25 de septiembre de 2017, se intentó llevar a cabo la reunión de junta de socios, y aunque los demandados se presentaron junto a su abogado, luego se retiraron.

La demandante se encuentra al día en el pago de sus cuotas sociales, no obstante, debido a lo reglado por el artículo 359 del Código de Comercio no puede superar el tema de la pluralidad, por lo que acude ante la jurisdicción civil para la exclusión de los señores Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García.

2. Posición de la parte pasiva.

Ronald Torres López contestó formulando total oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de *“falta de personería sustantiva para demandar en favor de Mundo Limpieza S.A.S.”*, *“falta de poder para demandar en legal forma”*, *“cobro mediante*

aparente agencia oficiosa, sin el lleno de sus requisitos procesales y sustanciales” y “cosa juzgada”¹.

El encausado Jonathan Mauricio López García fue notificado por aviso y dentro del término de traslado guardó silencio².

3. Sentencia de primera instancia.

El 5 de junio de 2019, el juez del conocimiento dictó sentencia y su decisión fue apelada por la demandada³, no obstante, el 16 de julio de 2019 esta Corporación decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir de 16 de mayo del mismo año y ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno, conforme a lo reglado por el artículo 121 del Código General del Proceso⁴.

El 17 de septiembre de 2019, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento de las diligencias⁵, y el 27 de octubre de 2020, declaró probada la excepción de falta de personería sustitutiva (sic) para demandar; negó la pretensión declarativa de no pago del aporte social por los demandados; declaró la terminación del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y condenó a la demandante al pago de las costas.

¹ Ver archivo “23ContestaciónDemanda.pdf”, carpeta “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”, “PRIMERA INSTANCIA”, expediente digital.

² Ver folio 1 del archivo “28AutoFijaFechaAudiencia.pdf”, carpeta “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”, “PRIMERA INSTANCIA”, expediente digital.

³ Ver folios 6 y 7 del archivo “43ActaAudiencia20190605.pdf”, carpeta “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”, “PRIMERA INSTANCIA”, expediente digital.

⁴ Ver archivo “02AutoDecideApelación.pdf”, carpeta “4. CUADERNO 4 – APELACIÓN SENTENCIA”, “PRIMERA INSTANCIA”, expediente digital.

⁵ Ver archivo “45AutoAvocaConocimientoFijaFechaAudiencia.pdf”, carpeta “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”, “PRIMERA INSTANCIA”, expediente digital.

Para decidir así, estimó que ni el representante legal ni los socios pueden suplantar al órgano de deliberación social para hacer reformas estatutarias, la modificación del capital o del número de socios debe ser aprobada por el máximo órgano social, o sea, aprobada en junta de socios con un *quorum* decisorio, como quiera que tales situaciones implican reformas estatutarias.

La actora no tiene legitimación, en la medida en que promovió la acción en su calidad de socia, sin demostrar que la exclusión perseguida se aprobó en junta de socios con las formalidades legales. Además, la exclusión no es una acción que pueda intentar uno de los asociados, puesto que ha de existir una decisión de la junta de socios válidamente adoptada.

4. Recurso de apelación.

La impugnante planteó sus reparos concretos a la decisión de primer grado así:

4.1. Se equivocó la juez *a quo* en sus argumentos principales, esto es, falta de legitimación en la causa por activa, y ausencia de prueba de autorización de la junta de socios con las formalidades legales para promover la acción, puesto que al revisar el expediente se encuentra que la exclusión de los socios demandados se discutió en las reuniones del ente societario, tal como consta en:

- Acta de junta de socios sin número de 12 de agosto de 2014, en la que se trató el tema, pero no se aprobó, lo cual habilita la competencia de la jurisdicción ordinaria para declarar la exclusión.

- Acta de junta de socios No. 19, de 23 de enero de 2015, que si bien fue declarada nula, ello no *“excluye la intención de la Junta de Socios de someter a su consideración la exclusión de los socios incumplidos, pero que, como se denota en las pruebas documentales, fue objeto de reclamo judicial ante la Superintendencia de Sociedades, lo cual permite concluir (...) la imposibilidad de los integrantes del máximo órgano de administración de MUNDO LIMPIEZA LTDA, se hubiese podido llegar a un consenso al respecto”*.

- La sentencia dictada en primera instancia por la Superintendencia de Sociedades, de la cual transcribió, entre otros apartes, el atinente a que *“[e]sta circunstancia es de particular relevancia para los fines del proceso, en la medida en que el conflicto en cuestión podría dar lugar a un bloqueo del máximo órgano de Mundolimpieza S.A.S. derivado principalmente de la dificultad de tomar decisiones al interior de ese órgano”*, lo que a criterio de la impugnante, deja en claro la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el tema de la materialización del arbitrio de indemnización encaminado a la exclusión de socios de la compañía.

- Las actas de reuniones sociales de 12 de agosto de 2014, 23 de enero de 2015 y las demás pruebas documentales dan cuenta de la discusión en torno a la exclusión de los encausados y las desavenencias frente al pago de los aportes, por lo que *“se denota que el procedimiento para que la socia demandara dicha situación si se cumplió a cabalidad; más aún cuando la demandante es la única que ha realizado el pago total de su prestación, en favor de la sociedad comercial legalmente constituida.”*

4.2. Resulta imposible jurídicamente exigir a la única socia que puede votar que adopte una decisión en junta de socios, pues la misma procede con un número plural de socios, disertación que apoyó en una cita doctrinal. Mencionó que la actora si estaba legitimada para exigir judicialmente el arbitrio de indemnización debido a que *“facultar únicamente a la representante legal la exigencia de tal situación no aprobada en el máximo órgano de administración de la persona jurídica, frustraría el derecho de la asociada cumplida para exigir una obligación que le afectaba respecto del contrato social y de la obligación solidaria que se generaba a su cargo.”*

4.3. Las pretensiones se negaron en el entendido que *“la juez de primer grado no era competente para dirimir conflictos que correspondían al máximo órgano de administración de la sociedad de responsabilidad limitada (...)”*, por lo que planteó el interrogante en torno a *“¿qué autoridad se encontraría facultada para resolver tal reclamo?”*, y manifestó que para resolverlo debe tenerse presente el artículo 20 del Código General del Proceso; el artículo 233 de la ley 222 de 1995; el acta número 9 y el auto número 13 de 29 de octubre de 2015 emitido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio con el que declaró la extinción de los efectos del pacto arbitral contenido en la escritura pública No. 206 de 11 de enero de 2000; el concepto de la Superintendencia de Sociedades de 2 de agosto de 2017; la sentencia de 6 de junio de 2017 emitida por este Tribunal.

4.4. La juzgadora de primer grado no tuvo en cuenta que el conflicto societario se derivó del provecho de las mayorías que ostentan los demandados frente al capital social, como fue

probado con los documentos y las confesiones obtenidas. Soportó su dicho en que los encausados con las actuaciones administrativas y judiciales que han adelantado procuran impedir el ejercicio de la administración de la persona jurídica o su disolución, para lo cual discriminó las acciones aludidas, y citó parcialmente el contenido de las determinaciones de las autoridades que las conocieron, lo que le sirvió de base para aseverar que *“se encontraron satisfechos todos los elementos previos exigidos por la normatividad mercantil para poder deprecar ante la jurisdicción, la exclusión de los socios mencionados (...)”* y que *“aflora que el ejercicio de la función jurisdiccional derivada del artículo 229 de la Constitución Política, conforme a la competencia residual asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para los jueces civiles del circuito (...) motivo por el cual las pretensiones de la demandas fueron claras en que a través del proceso declarativo es que se pretende la exclusión de los socios incumplidos.”*

4.5. No se valoraron en debida forma los testimonios, las confesiones, los documentos y las pruebas trasladadas atinentes al no pago de los aportes por parte de los demandados, para lo cual nuevamente transcribió en parte el contenido de los documentos que estimó pertinentes, así como de las declaraciones recaudadas en las diferentes actuaciones judiciales y administrativas. Destacó, luego, que Jonathan López García no compareció a las audiencias por lo que se debe evaluar tal conducta procesal. Refirió que aun cuando la sentencia que dictó el Juzgado Treinta y cinco Civil del Circuito de Bogotá se declaró nula, en la misma el juzgador avistó los conflictos societarios que impedían a la junta tomar la decisión de excluir a los socios por el incumplimiento en el pago de los aportes.

4.6. Se desconocieran los argumentos expuestos por la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio al desatar las acciones administrativas y jurisdiccionales que adelantaron los demandados y que obran en el expediente, pues de valorarse de forma integral se advertiría el incumplimiento en el pago de los aportes.

5. El convocado no recurrente Ronald Torres López, solicitó confirmar la decisión de primer grado.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que procede la sala a resolver sobre el mérito del asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que por mandato expreso del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a resolver los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante, y se proferirá conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. De la legitimación en la causa.

En el ordenamiento se ha señalado, según el caso o la petición de que se trate, quién puede demandar y quién debe resistir las pretensiones, siendo la primera, legitimación en la causa por activa, y la segunda, por pasiva. Además, es sabido que

la ausencia de dicha legitimación implica la frustración de las aspiraciones del actor.

A este respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*3.- Superado este aspecto, es de rigor ocuparse de la legitimación en la causa como presupuesto de la acción, cuyo análisis debe acometer el juzgador aun de oficio, **dado que su ausencia conlleva a la desestimación absoluta de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.** Es así como ha indicado esta Corporación que*

‘La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, reiterada SC5191-2020 de 18 de dic. Rad. 2008-00001-01) (se subraya) (Negrilla intencional)⁶.

No se presta a dudas la jurisprudencia respecto a que de no concurrir a juicio la persona, natural o jurídica, que con soporte en la ley sustancial ha de accionar o quién debe ser demandado, habrá de ser negado el *petitum*.

3. La exclusión legal de socios por el no pago de aportes.

El sustraerse del cumplimiento de los deberes contractuales acarrea consecuencias que pueden estar o no previstas en la ley.

⁶ CSJ. Sala de Casación Civil. SC 4888-2021 de 3 de noviembre de 2021, Rad. 2010-00247-01.

Para el caso de los asociados que no satisfacen el pago de sus aportes el legislador los determinó específicamente al reglar en el artículo 125 del estatuto Mercantil:

*Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, **la sociedad empleará** los arbitrios de indemnización establecidos en el contrato.*

*A falta de estipulación expresa al respecto, **la sociedad podrá emplear** cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:*

- 1. Excluir de la sociedad al asociado incumplido;**
 - 2. Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145, y*
 - 3. Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.*
- En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias. (Énfasis agregado)*

Por su parte, el artículo 187 del Código de Comercio, en lo pertinente, regula que: *“La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad: Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos (...)”*.

Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada el artículo 358 del Código de Comercio establece que la representación y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y cada uno de los socios, quienes en adición a las atribuciones que señala el artículo 187, tendrán, entre otras, la de *“(...) [d]ecidir sobre el retiro y exclusión de socios”*.

Además, en la junta de socios cada uno tendrá tantos votos como cuotas posea; las decisiones de dicho órgano se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se divide el capital de la empresa

(art. 359 *ídem*). Solamente en caso de que los asociados pacten una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de asociados que represente cuanto menos el setenta por ciento de las cuotas en que se divide el capital social (art. 360 *ibídem*).

En cuanto al momento de cumplimiento del pago del aporte por parte de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 354 del estatuto comercial impone que ello se hace al constituirse la compañía o al solemnizarse cualquier aumento del capital.

Las normas en mención, analizadas en conjunto permiten establecer que la exclusión de un socio, por la causal de incumplimiento en el pago del aporte, solamente puede materializarse con la aprobación de la junta de socios, tesis que encuentra respaldo en la doctrina patria, por ejemplo, el autor Reyes Villamizar, explica:

La legislación mercantil prevé las consecuencias del incumplimiento en el pago de los aportes, las formas de remediarlo y las indemnizaciones debidas. Claro que, con buen criterio, la ley concede amplia libertad para que los asociados estipulen cualquier clase de arbitrio o indemnización para el efecto. Tal como lo explica GABINO PINZÓN, es factible pactar ‘cualquier apremio o indemnización útil para conseguir el cumplimiento completo de las obligaciones derivadas del aporte por cada asociado. Puede, por ejemplo, pactarse que los derechos del socio se suspendan durante la mora en el pago del aporte, o exigirse garantías especiales que aseguren ese pago, etc.’

Según lo expuesto, la previsión normativa de que trata el artículo 125 del Código de Comercio es de carácter supletivo. La norma citada propone, sin embargo, tres soluciones que resultan muy adecuadas para resolver las situaciones de incumplimiento. En primera instancia, los asociados podrán optar por excluir de la sociedad a quien hubiere incurrido en mora. Se trata de una sanción drástica, pero consecuente con la notoria gravedad de la infracción. Su aplicación implica, pues, la ruptura del vínculo contractual del asociado respecto de la sociedad.

En segundo lugar, la ley reconoce la posibilidad de que el socio o accionista que hubiere incumplido de modo parcial su obligación de aportar, pueda reducir el monto de su contribución inicial a la suma que ya se ha pagado o esté dispuesto a pagar. (...) La tercera solución legal para el incumplimiento consiste en hacer efectivo el pago del aporte en mora mediante el correspondiente proceso judicial. Por lo demás, el inciso final del artículo 125 reconoce que, para las anteriores soluciones, el asociado deberá pagar los intereses moratorios a la tasa que en el momento cobren los bancos en operaciones comerciales ordinarias.

(...)

Los arbitrios de indemnización de que se habló al comentar el artículo 125 del Código de Comercio, también los reproduce el régimen específico de las sociedades por acciones, incluida la sociedad simplificada. Pero el artículo 397 incluye la importante precisión de atribuirle a la junta directiva la escogencia del arbitrio de indemnización que considere apropiado.⁷

En ese orden, es evidente que el procedimiento para la exclusión de los asociados incumplidos en el pago del capital se encuentra reglado y exige indefectiblemente la aprobación de la junta o asamblea de socios con las formalidades propias. Dicha actuación se surte al interior de la sociedad, es decir, no se requiere la injerencia de autoridad alguna para que se adopte la decisión de excluir o dar continuidad al socio, puesto que será el afectado quien deba acudir ante las autoridades administrativas o judiciales a atacar la legalidad de las actuaciones.

4. La exclusión judicial de socios por el no pago de aportes. El régimen societario que regula el estatuto de los comerciantes no contiene una norma que expresamente indique quién está legitimado en la causa por activa para perseguir por vía judicial la exclusión de un socio que no atendió la prestación de hacer el aporte social; sin embargo, ello no implica que cualquier interesado pueda hacerlo, tal como pasa a explicarse.

⁷ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario, Tomo I, Editorial Temis S.A., 3ª edición, págs. 363 y 364.

El artículo 98 del Código de Comercio, en su parte pertinente, dispone que “[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. Independencia entre socio y sociedad que reviste importantes repercusiones, entre ellas, que no necesariamente los intereses o deseos del asociado coinciden con el querer del ente jurídico, por lo que las decisiones de este último han de ser adoptadas con las solemnidades que impone el legislador de acuerdo al tipo social respectivo, sin que la sola voluntad de un socio desprovista de los requisitos se imponga sobre la de la sociedad.

Con base en la separación entre el individuo y el ente, puede establecerse que los daños en el patrimonio de este son autónomos, por lo que si bien pueden afectar los intereses de quien es miembro de la misma en punto de las utilidades a percibir, esto no apareja que pueda obrar en nombre de la primera indiscriminadamente, ya que la persona ficticia goza de personería jurídica.

La exclusión que se deriva del incumplimiento de los deberes contractuales es, sin duda, una sanción, que conlleva, como ya se dijo, una reforma estatutaria, por lo que no puede dejarse al arbitrio de uno o varios miembros de la sociedad determinar esa situación, motivo por el cual será la misma, a través de sus representantes, la encargada de solicitar a las autoridades judiciales la resolución de la contienda que nace a partir de la insatisfacción del contrato social.

Como quedó visto, frente a la exclusión de socios a nivel legal o, si se quiere, interno de la sociedad, el legislador exige que se haga con la verificación de la voluntad de la compañía debidamente certificada en acta de junta o asamblea, según el caso. Con mayor razón para promover por vía judicial pretensiones que alteren los estatutos, el funcionamiento, la existencia y la composición de la sociedad, es la persona jurídica la que tendrá tal encomienda a su encargo, que no sus socios.

En síntesis, la legitimación en la causa por activa para demandar la exclusión de socios de una sociedad comercial la tiene ella misma, por conducto de su representante legal.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. En el *sub judice*, la señora Johanna Carolina Maldonado López promovió la acción en su condición de socia de Mundolimpieza S.A.S., tal como se lee en el encabezado de la demanda, con el objeto de *i)* que se declare que Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García violaron las normas contenidas en el Código de Comercio Colombiano al no pagar sus aportes sociales en el lugar, forma y época estipulados en las normas comerciales a Mundolimpieza S.A.S.; *ii)* se ordene la exclusión de la sociedad Mundolimpieza S.A.S. de los encausados como socios por el no pago de sus aportes sociales; *iii)* se ordene a la Cámara de Comercio inscribir la exclusión en el registro mercantil respectivo; *iv)* se declare válidamente efectuada la transformación a “Sociedad Anónima simplificada” ya que después de la reunión de junta de socios llevada a cabo el 23 de enero de 2015 acta 19 fue transformada de limitada a S.A.S.; *v)* se declare válidamente efectuado por Johanna Carolina Maldonado a su

nombre el pago de los aportes dejados de pagar por Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García; *vi*) se declaren válidamente efectuados los incrementos de capital efectuados después de la exclusión por parte de la señora Johanna Carolina Maldonado López; y *vii*) se declare válida la venta de acciones de Johanna Carolina Maldonado a Celmira López Castañeda.

Como puede apreciarse, lo pretendido por la actora fue primordialmente la exclusión de dos de los socios de la empresa Mundolimpieza S.A.S. invocando la causal de no pago de los aportes, con los consecuentes efectos que ello implica, lo que sin vacilación permite establecer la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida en que esa súplica está en cabeza de la sociedad y no de la socia demandante.

Ahora bien, pese a que lo anterior es suficiente para confirmar la sentencia de primer grado que negó en integridad las pretensiones, es relevante mencionar que si en gracia de discusión, se tuviesen como aspiraciones ajenas o no derivadas de la exclusión de los socios las atinentes a que se declare válida la transformación de la sociedad de responsabilidad limitada a sociedad por acciones simplificada, así como el pago de aportes hecho por la demandante, el incremento de capital, y la venta de acciones (ya transformada en S.A.S. la sociedad Mundolimpieza), las mismas fueron objeto de decisión judicial emitida por la Superintendencia de Sociedades el 5 de mayo de 2017, en la que declaró nulas las decisiones adoptadas durante la reunión de la Junta de socios de Mundolimpieza S.A.S., celebrada el 23 de enero de 2015 y que se hicieron contener en acta No. 19, y en acta aclaratoria; y advirtió sobre *“la ineficacia de todas aquellas decisiones posteriores al 23 de enero de 2015 que se hayan*

adoptado en reuniones del máximo órgano de Mundolimpieza S.A.S. a las cuales no hayan sido convocados o no hubieran asistido Ronald Torres López y Jonathan López García”⁸.

La aludida providencia fue confirmada el 26 de julio de 2017 por la Sala Civil de este Tribunal⁹. Siendo así, lo perseguido por la actora, como quiera que fueron actos posteriores al 23 de enero de 2015, quedaron cubiertos por la decisión de la Superintendencia de Sociedades, la cual cobró firmeza y, por lo tanto, tiene fuerza de cosa juzgada.

De otra parte, en la censura se afirmó que la señora Maldonado López quedó legitimada en su calidad de socia de Mundolimpieza S.A.S., para perseguir la exclusión de los socios ante el aparato judicial, por cuanto en junta de socios de 12 de agosto de 2014¹⁰, dicho tema fue discutido, pero no se logró un consenso al respecto; y porque, pese a la ineficacia del acta de junta de socios No. 19 de 23 de enero de 2015, ello no despoja de la intención de la asamblea de sacar a los demandados de la sociedad.

Tal argumento no puede ser acogido por la Sala, toda vez que no tiene asidero jurídico, puesto que, como se observó, en el régimen societario no hay disposición que regule los supuestos de hecho que aduce la activa a esta altura, o lo que es igual, que se haya discutido en junta de socios la exclusión, con o sin la aprobación de la mayoría, no supone una autorización automática para el socio inconforme para buscar la salida de los

⁸ Ver folios 275 a 287 del archivo “01.Anexos.pdf”, carpeta “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”, “PRIMERA INSTANCIA”, expediente digital.

⁹ Ver folios 288 a 289 del archivo “01.Anexos.pdf”, carpeta “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”, “PRIMERA INSTANCIA”, expediente digital.

¹⁰ Ver folios 309 a 317 del archivo “01.Anexos.pdf”, carpeta “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”, “PRIMERA INSTANCIA”, expediente digital.

consocios por vía judicial, como quiera que la legitimación para ello se mantiene en la persona jurídica.

Igualmente, y esto es fundamental, aun en el evento en que se hubiese aprobado por la junta de socios la exclusión de uno o varios asociados, sigue siendo la sociedad la única legitimada en la causa por activa, puesto que las normas antes examinadas no contienen excepciones o salvedades que permitan a cada socio, por diligente, cumplido o preocupado, actuar en causa propia para sacar del ente societario a los demás asociados.

2. Ante la probada falta de legitimación en la causa por activa de la socia Maldonado López para perseguir la exclusión de los socios de Mundolimpieza S.A.S., se releva la Sala de ahondar en los reparos frente al material probatorio que se dijo fue mal valorado.

3. En suma, el marco legal aplicable al asunto debatido permite establecer que acertó la *iudex a quo* al negar las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa. Así que se confirmará en su integridad el fallo de primer grado.

Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 3, se habrá de condenar en costas a la impugnante a favor del demandado Ronald Torres López.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante a favor del demandado Ronald Torres López. Como agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Líquidense por la secretaría de la primera instancia en la debida oportunidad.

Tercero: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

Magistradas y Magistrado que integran la sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo
Taborda**

**Magistrada
Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C.
- Bogotá D.C.,**

Luis Roberto Suarez Gonzalez

**Magistrado Tribunal O Consejo
Seccional
Dirección Ejecutiva De
Administración Judicial
División De Sistemas De
Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo
Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.
- Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**62f6fd835f1e4a86957f5674454bf8d2e
07dfc87a5e129af6b2b3b9c70e29e5c**
Documento generado en
25/03/2022 01:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2018-04061-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ BURCIAGA**
DEMANDADOS : **JESÚS LUVIANO HERNÁNDEZ Y O.**

En atención al informe requerido por auto precedente, en el cual la Secretaría indicó: "**Marzo 24 de 2022.** En la fecha ingresan las presentes diligencias (001-2018-04061-02) al Despacho del Magistrado **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**, para el trámite que corresponda. Se informa que en cumplimiento de la providencia anterior y luego de ser verificado el mensaje electrónico por el cual se remite la sustentación de la alzada, se constata que el mismo fue presentado de manera extemporánea, según lo dispuesto en proveído fechado el 18 de febrero de 2022, puesto que el término para sustentar corrió entre las 8:00 AM del 22 de febrero de 2022 (día siguiente al de la notificación por estado electrónico de ese proveído), hasta las **5:00 PM** del 28 de febrero de 2022. Es preciso señalar que el mensaje electrónico se allegó el último día de término para sustentar (28 de febrero de 2022) a las **5:33 PM**, es decir, después del horario laboral del Distrito Judicial de Bogotá que fue fijada de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a **5:00 PM** por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PSAA07-4034 de 2007 del 15 de mayo de 2007, entendiéndose que "las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente", conforme dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021. En ese orden de ideas, se cometió un yerro involuntario en el informe del 16 de marzo de 2022 que se corrige, por cuanto en los términos del Decreto 806 de 2020 y la providencia del 18 de febrero de 2022, **la sustentación de la apelación fue presentada de manera extemporánea**", y examinadas minuciosamente las presentes diligencias, esta Sala Unitaria llega a la conclusión de que la sustentación de la alzada interpuesta por la parte demandante fue presentada ante esta Colegiatura de manera inoportuna; motivo por el cual debe declararse la desertud del recurso vertical incoado.

Para arribar a tal ultimación, comporta relieves que el artículo 14,

inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagra que **"ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"**. (Negrillas propias).

Asimismo, cabe resaltar que, al tenor de lo establecido en los cánones 117 y 118 del estatuto procedimental vigente, los términos señalados en el código son *"perentorios e improrrogables"*, y, en el caso específico de los plazos otorgados por auto, éstos correrán **"a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"** (Resaltado del Despacho).

En ese contexto, teniendo en cuenta que el proveído mediante el cual se admitió la apelación contra la sentencia de primer grado se notificó por estado del 10 de febrero de 2020,¹ su ejecutoria se cumplió el 13 del mismo mes y año, a las cinco de la tarde (05:00 P.M.), dado que ninguna de las partes presentó objeción contra tal determinación en la etapa procesal correspondiente.

Ahora, si ya se encontraba en firme la admisibilidad de la alzada para el 21 de febrero de 2022 -data en la que se publicitó por estado la providencia que dispuso, entre otras cosas, correr traslado para sustentar la impugnación-, ciertamente, el término sustentatorio concedido debía empezar a contabilizarse al día siguiente al de su notificación por estado, esto es, 22 de febrero de 2022, lo que quiere significar que los cinco (5) días concedidos al actor para cumplir con dicho acto procesal fenecían el día **28** del mismo mes y año a las **5:00 P.M.**

De este modo, resulta claro que al haberse recepcionado el memorial contentivo de la sustentación del recurso vertical en el buzón de la Secretaría de este Corporativo el **28 de febrero de 2022** a las **05:33 P.M.**, no remite a incertidumbre alguna su presentación extemporánea, máxime cuando el artículo 109, inciso 4º, del C. G. del P. preceptúa que "[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término". De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya apuntalado que "(...) cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público (...)"; criterio jurisprudencial que acompasa con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, quien señaló que "(...) las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos

¹ Folio 6, anverso, cuaderno del Tribunal.

judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente”.

Puestas así las cosas, no queda otro camino que el de declarar desierta la impugnación formulada por la parte demandante contra la sentencia emitida el 26 de diciembre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por el extremo accionante, frente a la sentencia dictada el día el 26 de diciembre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b8f38dd14c0628400a0154659ea7d9349c6e853b407a26fefdd0c6a619e5d5

Documento generado en 25/03/2022 10:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Fernando Escobar Cuervo
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de José Librado Escobar Cuervo
RADICADO	110013103 011 2019 00260 01

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido en sala dual el 24 de marzo de 2022

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador, el 11 de noviembre de 2021, a través del que se declaró la nulidad de la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en el particular, y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de esta capital, en síntesis, porque en atención al avalúo de la porción de terreno que se pretende usucapir, *“el procedimiento aplicable al presente juicio es el previsto en la citada ley (1561 de 2012); y (...) según dicha regulación, el funcionario competente para resolver el litigio, en primera instancia, es el juez civil municipal del lugar donde se halle ubicado el bien.”*

ANTECEDENTES

Manifestó la inconforme que lo pretendido es la declaración de pertenencia de parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-702213, por tanto, es el avalúo catastral del mismo el que debe tenerse presente para determinar la competencia. Ello, porque el legislador no previó nada cuando respecto de un bien de mayor extensión se persigue apenas una porción, dado que esta no existe jurídicamente. Agregó, que la inscripción en el catastro que realizó el actor no constituye título de propiedad ni sana los vicios que tenga la posesión.

Luego, transcribió parcialmente el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 26 del Código General del Proceso para referir que *“de las normas en cita, se desprende que se debe tener en cuenta el avalúo catastral del bien (...) es decir la suma de MIL CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.102.210.000oo) (...).”*

CONSIDERACIONES

1. Cotejados los argumentos de censura con los fundamentos del auto suplicado, encuentra la Sala que éste último habrá de confirmarse, tal como pasa a exponerse.

2. La competencia reglada de los funcionarios de la administración de justicia tiene como objeto el respeto por el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes a que sus controversias sean conocidas por el juez que previamente señala la ley. De allí, que el ordenamiento contenga disposiciones para señalar al juzgador competente en cada caso

valiéndose de diversos factores, por ejemplo, la cuantía, la cual tiene legalmente regulada la forma en que se determina.

3. Respecto a los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, es el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso el que refiere que la cuantía se define “*por el avalúo catastral de estos*”. Sin más, el citado avalúo es el rasero para establecer el competente atendiendo al factor cuantía.

4. En el caso concreto, si bien se persigue parte de un predio de mayor extensión, lo cierto es que, tal como lo reconoció la misma demandante, esa específica porción de terreno tiene un avalúo catastral propio¹, y de ello da cuenta la documental aportada con la subsanación de la demanda, en la que se estimó el valor del predio perseguido en usucapión en sesenta y dos millones doscientos sesenta y siete mil pesos (\$62.267.000), monto que para el año 2019, en el que se presentó la demanda, no daba lugar a atribuir la competencia al juez civil del circuito.

5. En ese estado de cosas, pese a que el inmueble al cual se integra el fundo disputado tenía un avalúo catastral de mil ciento dos millones doscientos diez mil pesos (\$1.102.210.000) para el año 2019², no puede tenerse este como el idóneo para determinar la cuantía del litigio, y con ello, la competencia, debido a que el legislador, como viene de verse, no exigió la existencia jurídica individual del bien del que se pide el dominio, sino que tuviese el mencionado avalúo, como aquí ocurre.

¹ Ver folio 272 del “01CuadernoPrincipal.pdf” de la carpeta “cuaderno principal” del “cuaderno juzgado” del expediente digital.

² Ver folio 273 *ídem*.

6. Por lo expuesto, para fijar la cuantía del proceso, no puede aplicarse la hermenéutica propuesta por la recurrente, en torno a que el avalúo del predio de mayor extensión es el que define la competencia, básicamente, porque no hay norma que así lo imponga y, además, aunque la pertenencia recae sobre un bien que está englobado en otro, a partir del avalúo del pretendido se contó desde el pórtico de la actuación con la prueba pertinente para determinar la cuantía del proceso.

7. La consecuencia derivada de la falta de competencia por el factor funcional, que por mandato legal no es prorrogable, está prevista en el artículo 16 del Código General del Proceso, por lo que lo decidido por el Magistrado sustanciador se ajustó a derecho.

8. Finalmente, en lo atinente al proceso verbal especial contemplado por la Ley 1561 de 2012, y que se ordenó imprimir al trámite en el auto suplicado, es necesario destacar que no encuentra reproche alguno la Sala, en la medida en que los supuestos fácticos de la acción encuadran dentro de los que contiene la norma.

En conclusión, al no evidenciarse las falencias endilgadas por el recurrente, la decisión fustigada será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Dual de Decisión Civil,

RESUELVE

Primero: Se confirma el auto de 11 de noviembre de 2021 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Remítase el expediente a la oficina indicada en el ordinal segundo del auto suplicado.

Notifíquese

Magistradas que integran la sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc672dda99c5acab121ff50f25c9360aa9862fe2a22a21a9efa8bfd8585798f

Documento generado en 25/03/2022 01:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	Luis Antonio Barajas Becerra.
DEMANDADA	Seguros de Vida Alfa - Vidalfa.
CLASE DE PROCESO	Protección al consumidor financiero.

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 12 de noviembre de 2021, se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 16 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 17, 18 y 19 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 22, 23, 24, 25 y 26 siguientes, sin que el apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso, como lo puso de presente el informe secretarial, pese a que el Banco demandado no apelante si presento escrito, de defensa.

Es así como, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil², ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii)

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [806], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 10 de noviembre siguiente, reiterando las sentencias CSJ STL7317-2021, CSJ STL-8304-2021 y CSJ STL8500-2021, al constituirse en juez de segunda instancia, en las que afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”, que ratificó: “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021).

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO e el recurso de apelación formulado por Luis Antonio Barajas Becerra, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia.

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Gladys Bogotá Bogotá
Demandado: ETIB S.A.S.
Radicación: 110013103033201900309 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd55d489eedd8a3dd2e35f0776fca5d8d0dd3d88dcd8c08dcf6f0ee3af87e9**

Documento generado en 25/03/2022 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D. C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 31 03 013 2001 **01154** 04 - Procedencia: Juzgado 3° Civil Circuito Ejecución
Ejecutivo: Banco Intercontinental (cesionario Carlos Vargas) vs. María Azucena Henao Camargo

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Carlos Vargas Gil contra el auto de 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

1. En el auto recurrido el juzgado que actualmente tramita la primera instancia de las actuaciones que se surten a continuación de la sentencia, orientadas a su ejecución, resolvió el “incidente de nulidad” propuesto por el apoderado de la ejecutada, con apoyo en la que denominó “nulidad supralegal”, a cuyo efecto invocó el artículo 29 de la Constitución, el “control de legalidad” previsto en el art. 132 cgp, y la sentencia T-330 de 2018.

En concreto adujo que *“la nulidad que se plantea es consecuencia de haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que incidieron en la sentencia, por lo que pretende dejar sin valor o efecto alguno lo actuado a partir INCLUSIVE del auto de fecha cuatro de octubre de 2005 que decretó pruebas y obrante a folio 98 del cuaderno principal”*.

Los documentos que alude el solicitante son los que presentó la parte demandada al descorrer el traslado de las excepciones, “fotocopia de solicitud de reestructuración del crédito de junio 20 de 2002”, y “fotocopia autenticada de solicitud de dación en pago de junio 27 de 2002”.

Reseñó que el 6 de diciembre de 2006 el Juzgado 13 Civil del Circuito de descongestión ordenó seguir adelante la ejecución, que esa sentencia fue confirmada por el Tribunal el 17 de agosto de 2007, que dichos documentos fueron alterados para demostrar que la prescripción se había interrumpido y que al haberse agotado todas los mecanismos para dar vía a la nulidad, se acudió a la denuncia penal de falsedad.

Contó detalles del proceso penal en el cual destaca que se estableció el carácter apócrifo de los referidos documentos, que pese a no imponerse condena a la imputada, en la sentencia del tribunal se dispuso sobre el derecho de la víctima a obtener el restablecimiento del derecho y que su apoderado interpuso recurso de casación.

2. La juez de primera instancia, una vez aludió a lo previsto en el art. 29 de la Carta y a la actuación adelantada en el proceso ejecutivo hasta la sentencia dictada por este tribunal, invocó el fallo de casación proferido el 8 de mayo de 2019 por la Sala Penal de la Corte, del cual advierte que casó y dispuso el restablecimiento del derecho de María Azucena Henao y la remisión de esa decisión para que en este proceso se adopten las medidas que correspondan.

Y para tal cometido arguyó que de la parte motiva de la sentencia de casación “brota” que los documentos referidos fueron alterados, *“por lo cual no le queda otro camino a esta falladora, que abrir paso a la causal anulatoria invocada por la parte ejecutada, para aniquilar la actuación viciada, la cual indefectiblemente se erige desde el fallo proferido en el asunto del epígrafe, en la que se realizó, por cierto, la valoración probatoria, entre otras, de la documental aportada al expediente por los extremos en contienda”*. En tal virtud consideró que el “vicio a decretar” abarca el remate que condujo a la adjudicación del inmueble al cesionario Vargas Gil, cuya buena fe no desconoce pero advierte que la anulación

solo permite mantener en pie las pruebas y las cautelas, y le dio 15 días para restituir el inmueble al secuestre.

3. Dicho cesionario interpuso apelación con el fin de que se revoque la nulidad “pues la misma no se ajusta a derecho”. Luego de resumir la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en sustento de la censura señaló la improcedencia de la anulación porque en su sentir el proceso está legalmente terminado, que no existe la alegada violación al debido proceso, a cuyo efecto reseña una acción de tutela negada a la demandada, que la sentencia cobijada con la nulidad no se dictó con base en los documentos falsos, y que esa anulación va en contra del derecho al debido proceso del cesionario.

CONSIDERACIONES

1. La decisión recurrida se basó en el motivo de anulación invocado por la parte demandada, esto es, la que se denominó “nulidad supralegal” con soporte en el art. 29 de la Constitución. La juez no hizo acopio de ningún otro sustento para su determinación, sino advertir que en la motivación del fallo de casación penal “brota” que los documentos referidos fueron alterados, debiendo “aniquilar la actuación viciada”, que *“se erige desde el fallo proferido en el asunto del epígrafe, en la que se realizó, por cierto, la valoración probatoria, entre otras, de la documental aportada al expediente por los extremos en contienda”*.

El fallo a partir del cual la juez dispuso la nulidad impugnada, es la sentencia de excepciones dictada en primera instancia el 6 de diciembre de 2006, sin considerar lo inherente a que esa sentencia fue apelada y confirmada por este tribunal el 17 de agosto de 2007. Siendo de anotar que en el proceso se realizó remate el 28 de febrero de 2012, y en su

aprobación de 21 de agosto de 2013 se ordenó la entrega del bien al adjudicatario.

2. La Constitución Política previó la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, cuyo desarrollo jurisprudencial no deja duda acerca de encontrarse enfocada en excluir, extraer y prescindir del medio probatorio, y no en afectar a ultranza toda la actuación en la cual fue recaudada¹.

Lo anterior también pone de manifiesto que esa nulidad en principio **no** puede trascender al proceso en cuyo trámite la prueba que deviene nula fue practicada, recaudada y asumida, pues ello implicaría propasarse del *iter* estrictamente probatorio para afectar toda una actuación sin miramiento al tiempo en que ese medio fue incorporado, y sin evaluar las particularidades del alcance que haya tenido el proceso si en él no se dispuso ninguna forma de suspensión².

3. El art. 132 del Cgp, ubicado en el capítulo de las nulidades procesales, consagra el control de legalidad para corregir o sanear defectos de la actuación, pero asimismo prevé la preclusividad de alegaciones al respecto, que “salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este punto se hace necesario advertir, para el caso, que el recurso extraordinario de revisión constituye una excepción a la cosa juzgada,

¹ Entre otras SU-159/02, C-591/05, T-233/07, T-916/08 // En cuanto a la T-330/18 que invoca la demandada, difiere del presente caso pues lo que allá se comprobó fue la falsedad del título base de la ejecución dado que el demandado no lo firmó, la sentencia penal fue anterior a la decisión de seguir adelante la ejecución, y el juzgado civil anunció que la iba a tener en cuenta en el momento procesal oportuno pero nunca lo hizo y luego negó la nulidad.

² V.gr. Inciso 2° art. 291 cpc, entonces vigente, y/o la denominada ‘prejudicialidad lógica’ que concibió la sentencia SU-478/97.

pues el límite que impone la *res judicata* no puede ser rebasado sino en el momento y por los conductos previstos en la ley, y no introduciendo de modo extemporáneo o inadecuado motivos de nulidad que ya no tienen cabida dado el carácter definitivo y dirimitorio que conlleva la autoridad de la cosa juzgada.³

La sentencia es intocable en toda la extensión del concepto (*noli me tangere*), pues desde su redacción o contenido “no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció” (art. 285 cgp), hasta la restricción de proceder “contra providencia ejecutoriada del superior”, que, eso sí, conlleva nulidad insaneable (arts. 133-2 y párrafo 136 *ejusdem*).

4. A la excepción a la intangibilidad de la cosa juzgada, que constituye el recurso extraordinario de revisión, hay que agregar el fallo de tutela que para proteger el debido proceso haya evidenciado una vía de hecho que de suyo deje sin piso una sentencia, así de ella pudiera predicarse que alcanzó el sello de la cosa juzgada.

En el presente caso es muy de notar que 4 años después de proferida la sentencia de segunda instancia por este tribunal, la demandada promovió acción de tutela con resultados adversos⁴, en la cual precisamente planteó la misma nulidad constitucional y los mismos hechos fundamento de la petición que condujo a la presente alzada, y en subsidio pretendió la suspensión del remate, amparo negado por la Corte Suprema debido a la falta de inmediatez, luego de advertir la apreciación del contexto probatorio que en su momento efectuó el tribunal, y que la actora contó

³ Nótese que es el juzgador de revisión quien define si el documento falso fue decisivo para el pronunciamiento de la sentencia que se recurre por ese medio extraordinario. (art. 355-2 cgp).

⁴ Rad. 11001020300020110180600, 14 sep. 2011, MP William Namén; y rad. s.lab. 35121, 1º nov. 2011 mp Javier Ricaurte

en el proceso con oportunidades para plantear todos los aspectos que llevó al ámbito de esa acción constitucional.⁵

Descartada allí la incursión en los defectos planteados, desde esa perspectiva también existe un límite que impide al juez que en la actualidad tiene a su cargo el asunto, retrotraer la actuación a fases antiguas del proceso so pretexto de un motivo de nulidad a la que se hace surtir unos efectos no previstos en la ley ni por la jurisprudencia.

5. Finalmente, en cuanto la juez a-quo trajo a colación lo resuelto por la Sala Penal de la Corte, allí no se puso de presente un motivo de nulidad procesal como el que ahora es materia de impugnación; inclusive, en ningún aparte de su decisión hizo análisis en cuanto a la valoración del acervo probatorio realizada por este tribunal cuando conoció de la apelación de la sentencia de excepciones. E inclusive expresó que no se había establecido la incidencia de la prueba que halló alterada⁶. Y que hubiera dispuesto la remisión de copias a quien actualmente funge de juez del asunto para que “adopte las medidas que correspondan al interior del proceso ejecutivo en comento, siempre garantizando los derechos de los terceros de buena fe”, en modo alguno conlleva una nulidad como la decretada, con la cual se desbordan los límites de la cosa juzgada.

6. Por consiguiente, como en realidad la nulidad decretada no se ajusta a derecho y deja de lado que un decisión de tutela ya habían descartado la violación del debido proceso, aspectos en los que le asiste razón al ahora

⁵ En sentencia T-089 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que *«un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma (...) La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe (...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico»*. En el mismo sentido SU-337-2014 y STC12838-2021.

⁶ “Es cierto que no se llevó al juicio evidencia suficiente en punto de si ese medio engañoso fue el que inexorablemente condujo al posterior remate del bien, evento del cual tampoco se sabe fecha ni causa” (CSJ, Sala Penal, 8 mayo 2019. MP Eyder Patiño, Rad. 52994, SP1698-2019, pág 21.

apelante, no se requiere abordar lo aducido en punto a que la actuación está legalmente terminada, según lo afirma el recurrente, circunstancia que es del resorte de quien tiene a su cargo el trámite de ejecución para lo que estime menester.

7. Y como el objeto de la alzada que en esta ocasión ocupa al tribunal se reduce a la nulidad declarada en primera instancia a petición de la demandada, y visto que tal determinación es errada, se impone su revocatoria.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido por el 25 de enero de 2021 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias..

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

<Firma electrónica>

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 013 2001 01154 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb755d567bb3e1c8dabbfff110b952f8038cf273c11ccc98f4a90094d9971db1**
Documento generado en 25/03/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Restitución
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Transnevada S.A.S. y Doris Rosalba Carrillo Gil.
Radicado: 33-2019-00023-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.**

Aprobado y discutido en la sala ordinaria de decisión del 24 de marzo de 2022. Acta 9.

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado 33 civil del Circuito –repartida a este despacho el pasado 3 de diciembre–, dentro del proceso que adelantó el Banco de Bogotá contra Transnevada S.A.S. y Doris Rosalba Carrillo Gil.

ANTECEDENTES

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas por los convocados el actor pretende que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero No. 8141.1 ajustado el 14 de febrero de 2014 con los demandados el cual tuvo como objeto “un (1) vehículo nuevo clase chasis cabinado 8x4 marca Renault kerax 8x4 380.42, un (1) brazo telescópico articulado marca Fassi, modelo 2013, servicio público, cilindraje 10.387 c.c., serial VF634FPA1DD008344, motor 278754, placas TSP 701, facturas 1071013914 y 00002786” –pretensión modificada, vía reforma, para indicar que las facturas son las “1071013913 y 00002786”, aportando la primera de ellas como nueva prueba, expedida por Casa Toro Automotriz S.A.– y que, en consecuencia, se ordene la restitución del vehículo previamente identificado.

2. Notificados los demandados de forma personal del auto admisorio, de manera oportuna se opusieron al éxito de lo pretendido con la interposición de las exceptivas que apellidaron “imposibilidad de cumplimiento de la sentencia que estime las pretensiones, inexistencia del contrato de leasing sobre los bienes que se pretenden restituir y la genérica” basadas en que no existe identidad en los objetos descritos en el contrato 8141.1, los que constan en las facturas 1071013914 –vehículo– y 00002786 –brazo telescópico– al paso que el demandante en la reforma de la demanda adjuntó la factura de venta 1071013913, que corresponde a un contrato distinto al que encarna la base de las pretensiones, lo que imposibilita que se declare terminación de aquel negocio por no existir unidad, identidad y correspondencia en el objeto material.

3. El juzgado de conocimiento, ante la contingencia de que no existen pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 del CGP profirió sentencia anticipada el 14 de septiembre de la pasada anualidad, en la que, después de colacionar las condiciones generales y particulares del contrato de arrendamiento, desestimó el *petitum*, al tener por cierto que no está demostrada la relación comercial objeto de pronunciamiento por cuanto en la factura de venta No. 1071013914 se incorporó como número de chasis VF634FPA8DD008356 y de motor 279099, diferentes a las señaladas en el contrato 8140.1, disparidad que no se solucionó con el adosamiento de la factura de venta 1071013913 anexada con la reforma del libelo introductorio, que si bien corresponde a una de las cosas arrendadas, sin embargo, tal escrito no es el que figura en el contrato 8141.1, ni tampoco con la carta del 20 de junio de 2014, en la que consta la entrega del rodante a los demandados –según factura 1071013913– la cual es fruto del contrato 8140.8.

4. En discordia con lo recién extractado, el demandante apeló denunciando que el juzgador incurrió en una vía de hecho, en defectos fácticos y sustantivos, indebida valoración del material de prueba, al exigir como requisito esencial del contrato la identificación y nomenclatura de su objeto, presupuesto que la ley no reguló con esa entidad. Del escrito se corrió

traslado en esta instancia a la contraparte, quien luego de porfiar en que “brilla por su ausencia la sustentación de los escuetos reparos”, se opuso a la prosperidad de la alzada, con sustento en que no existió vía de hecho y el análisis de la prueba documental efectuado, desavenencia que se dirime al compás de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, y ante la insistencia del convocado en lo que hace a la idoneidad de la crítica del apelante para la definición del recurso, basta recordar que en auto del pasado 17 de febrero –al resolver la reposición contra el auto que ordenó correr traslado del escrito radicado en la primera instancia– el Tribunal puso de presente que en ese memorial se expresaron de forma concreta las inconformidades frente al fallo, explicando que la aptitud para abordar la impugnación no pende de la extensión del escrito, sino de la frontal crítica jurídica que se realice en torno a los razonamientos sentados por el juzgador; alzada que a la voz de los artículos 320, 322 y 328 del estatuto adjetivo, se define bajo los límites acotados por el impugnante, so pena de incurrir en el vicio de la incongruencia, en la medida que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, ese defecto “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”¹

2. Entrando en materia sustancial, se recuerda que, con base en las costumbres, las prácticas y las necesidades económicas que ameritaban regulación, el Decreto 913 de 1993 –para efectos fiscales– definió al leasing como el negocio por el que un sujeto “entrega a título de arrendamiento bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”.

¹ Sentencia SC4415-2016.

Por las características del arrendamiento financiero se afirma que es un contrato bilateral, consensual, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y su naturaleza es netamente mercantil, el cual es pasible de terminación por el agotamiento del objeto –entre estos la extinción del plazo–, como también por el incumplimiento de una de las partes.

3. Para disipar la disconformidad expuesta por el censor, de inmediato debe puntualizarse que el funcionario de conocimiento desestimó las pretensiones no porque hubiere concebido que no concurrían los elementos esenciales del negocio a cuya declaración de terminación se aspira, tópico sobre el que hay uniformidad en su reconocimiento. El motivo central descansa en que el objeto cuya restitución se depreca no está cobijado por esa relación negocial, pues no hay coincidencia en los números del chasis y del motor y que el que responde a esa identidad está gobernado por otro contrato, conclusión que guarda plena conformidad con el orden jurídico, tal como resumidamente, se procede a explicar:

3.1. El artículo 83 del CGP sienta como requisito formal para que a la demanda se le imprima el trámite de rigor que “las que recaigan sobre bienes muebles ... los identificarán, según fuere el caso”, previsión normativa que deja en evidencia lo perentorio de la individualización plena del mueble a restituir, para evitar que la decisión estimatoria recaiga en una cosa distinta como acaso con indiscutible imperio en la protección de los derechos de terceros y de las mismas partes, ya que no es dable que por la vía de una relación –sustancial y procesalmente válida– se descienda a afectar otras situaciones jurídicas no cobijadas por esos precisos objetos y causas pretensionales.

3.2. Por igual, la posibilidad que tiene el juzgador de “decir el derecho” se encuentra circundada por los elementos oportunamente incorporados al debate a través de los mecanismos que “tienen el alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.) los cuales,

bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado -en el punto, por el principio dispositivo—”².

En consecuencia, si la cosa entregada –según la misiva del 20 de junio de 2014– lo fue en virtud del contrato 8140.8 y se describió en las facturas 107013913 y 2785 –a pesar de haber sido celebrado entre las mismas partes– no es jurídicamente sostenible que se decrete su restitución con basamento en el negocio 8141.1, al que, de forma insistente, se hizo referencia en el ordinal primero del acápite de las pretensiones, los hechos y pruebas documentales, en cuyo texto se indica que las facturas son la 107013914 y la 00002786, esto es, distintas a las mencionadas en la esquila que da cuenta del recibo del objeto materia de la convención.

Además, si la parte actora, sujeto que aportó al expediente la –varias veces citada– carta del 20 de junio de 2014, consideraba que existía algún error en la constancia que allí dejó Transnevada, así debió hacerlo saber en la demanda –momento en que realizó su incorporación–, con el fin de dejar en evidencia alguna equivocación en la digitación del escrito o, de ser el caso, que no hay más relaciones leasing entre las partes, deber que gana mayor acento porque esa fue la defensa que se le opuso a sus pretensiones, desde la misma formulación de excepciones. Con otras palabras, ante la falta de algún medio de convicción en torno a cualquier motivo que justificara que, a partir de esa epístola, pudiera entenderse la correspondencia entre el implemento entregado al locatario y el que acá se busca en restitución, el fracaso de las pretensiones se impone, en la medida que, según da cuenta la información objetiva que reflejan las pruebas documentales, la cosa que dio por recibida la parte demandada corresponde al contrato 8140-8, del que no se alegó su incumplimiento.

4. Actuar en contrario configura un evidente divorcio del armazón fáctico esbozado en la demanda, al introducir elementos propios de otro caso y a partir de ellos dirimir la polémica con apoyo en un acuerdo de voluntades divergente del que fue materia de las súplicas del promotor, razones por las

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia anticipada impugnada.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310303320190002301

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Rad. 11001310303320190002301

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Rad. 11001310303320190002301

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a85096465f06b7fe58e9c53c4b78a5233d60f600a4052328615568fe5c0ea4**
Documento generado en 25/03/2022 03:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 039 2016 00010 05

Ref. proceso verbal de Termotecnica Coindustrial S.A. frente a Occidental
Andina LLC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aun no se ha proferido la decisión que en derecho corresponde, debido a la complejidad del asunto; al alto volumen de trabajo y a las dificultades inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

Háganse las anotaciones de rigor. Cumplido, reingrese el expediente al despacho.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22127f740e435781b26fddc35c4ddd2e9dbc40cf24c26bed64a194ee31580305

Documento generado en 25/03/2022 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 007 2018 00486 02

Ejecutante: PROGRESION SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION

Ejecutado: CS& N CONSULTORES CORP S.A.S.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad ejecutada; contra la sentencia proferida por el **Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **29 9 de marzo de 2022**; asignado a este Despacho en la fecha, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a la recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS¹ QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

¹ A partir de 1:22:11 en la audiencia del 9 de marzo de 2022.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f3c22696d5c542ca66a757b27998f2b06febeea051ad62ee36ef109fbffa11a

Documento generado en 25/03/2022 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Flor Alba Pinzón Villarraga y otro.
Demandado: Herederos de Rosalba Villarraga de Pinzón y otros.
Exp. 020-2018-00275-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 24 de marzo de 2022. Acta 9.

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad el 21 de enero de 2021, repartida a este despacho el 2 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Los señores Flor Alba Pinzón Villarraga –quien anunció su calidad de heredera de los señores Rosalba Villarraga de Pinzón y Alfredo Pinzón Velasco– y Christian Rene Álvarez Pinzón solicitaron que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria el bien con matrícula 50S-442932 –debidamente identificado en el escrito inicial– el que, alegaron, ha sido poseído desde el año 1980, es decir, hace más de 30 años, pretensión que dirigieron contra María Trinidad Villarraga de Lobo, Luis Jacinto Villarraga Herrera, María Inés, Martha Lucía y José Alfredo Pinzón Villarraga, Carol Fernanda y Camilo Alfredo Pinzón López, y los herederos indeterminados de Jaime Edgar Camargo Herrera, Rosalba Villarraga de Pinzón y José Alfredo Pinzón Villarraga.

2. Notificados los convocados del admisorio –salvo la señora María Inés Pinzón de Gualdrón, hermana de Rosalba, quien avaló la usucapición– se

opusieron a su triunfo, esbozando –en esencia– que la convivencia es fruto de la copropiedad y por autorización de Rosalba y su cónyuge –personas que contaban con recursos suficientes para asumir los costos del hogar– argumentos con los que arguyeron que no concurren las condiciones para declarar la prescripción. El curador *ad litem* de los indeterminados dijo estar a lo que se pruebe.

3. Agotado el rito correspondiente, la señora jueza de primer grado aclaró de manera inicial que los demandantes reclaman la pertenencia en su calidad de herederos de los causantes Rosalba Villarraga de Pinzón y Alfredo Marco Pinzón Velasco –como se indicó en la subsanación de la demanda y en la fijación del litigio¹– y negó la usucapión con sustento en que los actores no demostraron posesión exclusiva sobre el inmueble por el término de 20 años –el cual aplicó como consecuencia de la interpretación de la demanda, en tanto no existe claridad sobre el punto–, para cuyo efecto reflexionó:

3.1. El ingreso de Rosalba Villarraga se dio por autorización de su señora madre Sofía Herrera de Camargo –entonces propietaria del inmueble– para que residiera allí y, por tanto, los actos realizados corresponden a ese beneplácito. Y que aun cuando se pensara que Rosalba y su grupo familiar se reputaran poseedores, hubo un nuevo reconocimiento de dominio ajeno, cuando se llevó a cabo la sucesión de la señora Herrera de Camargo el 21 diciembre de 1993, quedando la propiedad en cabeza de Luis Jacinto, María Trinidad, Jaime Edgar y Rosalba Villarraga, de donde concluyó que cualquier acto posesorio debió acreditarse desde aquella calenda hacia el futuro.

3.2. Como Rosalba Villarraga de Pinzón era copropietaria se presume que ella posee en nombre de la comunidad –no de forma exclusiva–, sin que se haya desvirtuado esa ficción con la interversión del título. Por el contrario, de las declaraciones no se desgaja que se hubiera rebelado de esa inicial

¹ 07AudienciaParteTres20210121. 1:06:30-1:08:00.

condición, tanto así que en los formularios de impuestos –calificado como acto posesorio– se describe la presencia de otros titulares de derecho de dominio, con el mismo derecho de Rosalba. Por igual destacó que –aparte de las realizadas en el año 1980– al inmueble solo se le hicieron modificaciones después del año 2018. También enfatizó que doña Sofía Herrera de Camargo –propietaria anterior de la edificación– llevó a vivir a la casa a una de sus hijas –Blanca Sofía, conocida en el ámbito familiar como Mryriam–, sin pedir permiso alguno a los demás de manera que aquella siguió ejerciendo actos de dominio. En suma, epilogó que, dada la carga de la prueba –que se acentúa en procesos de esta laya porque con base en esas probanzas, por orden judicial, se va a despojar a un sujeto de sus derechos– la ausencia de elementos de convicción acerca de la mutación de la condición de tenedora a poseedora en Rosalba, era suficiente para denegar las pretensiones.

3.3. De manera complementaria, afirmó que, de aceptar la aplicación del término de diez años regulado en la Ley 791 de 2002, invocado por los demandantes en los alegatos conclusivos, la declaración de pertenencia tampoco prospera, porque para su triunfo debía demostrar que la posesión existía para el 27 de septiembre de 2002 cuando comenzó a regir esta ley, presupuesto del que no hay prueba, primordialmente debido a que no se determinó el momento en que Rosalba Villarraga detentó el fundo de manera exclusiva, sin que la sola circunstancia de habitar el predio satisfaga esa condición.

3.4. Asimismo, –en beneficio del debate– analizó y desestimó la suma de posesiones, en su criterio sugerida en el descorrimiento del traslado de las excepciones para adicionar la detentación de Rosalba y Alfredo a la de Flor Alba y Christian, ya que no se acreditó el nexo entre ambas, ni la tenencia de los acá demandantes en vida del matrimonio Pinzón Villarraga, tanto así que Flor Alba aceptó que practicaba una ayuda económica a su señora madre por habitar la heredad. Además, el abuelo –Alfredo Marco– no

les permitió hacer modificaciones al inmueble, de donde resulta que mientras él y su esposa –Rosalba– vivieron, ejercieron señorío, determinando las condiciones como debía permanecer el predio, lo que enfatiza la ausencia de esa condición en Flor Alba y Cristian.

4. Con el propósito de que se revoque la providencia de primera instancia, la parte actora expresó de manera oral –ampliándolos por escrito radicado ante la *a quo*– que se desconoció que en los hechos de la demanda se manifestó que Rosalba y Alfredo vivieron en el predio desde 1980 junto con sus hijos, entre ellos Flor Alba y desde 1981 Cristian y que, al fallecimiento de Sofía Herrera –en 1993– se produjo la adjudicación del bien a Rosalba y sus hermanos, más nunca se afirmó que el término fuera de 10 años, sino de 30. Pero si se aceptare que la posesión nació en el año 1993, algunos de los demandados declararon que doña Rosalba vivió en el predio hasta el año 2016, asumiendo todos los gastos de la heredad y, en sentido adverso, los convocados no aportaron prueba de que la matrona actuara para la comunidad o administrándola y como nunca pidió autorización para actuar, su relación estaba informada por el ánimo de señor y dueño, por un tiempo superior a los 20 años, “posesión que ejercían de manera conjunta y mancomunada con su hija Flor Alba Pinzón Villarraga y Christian Rene Álvarez Pinzón”.

En el memorial presentado en la oficina de conocimiento agregó que: *(i)* Ante el ante el cambio normativo del lapso legal de prescripción ocurrido con motivo de la expedición de la Ley 791 de 2002, y como no se indicó de manera expresa en la demanda a cuál legislación se acogían los actores, debe aplicarse la última normativa en respeto del principio de favorabilidad, forma de garantizar la posesión, calificado como derecho fundamental y de rango constitucional, concurriendo el tiempo exigido para el éxito de la usucapión extraordinaria. *(ii)* No existió pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

5. El Tribunal ordenó correr traslado del desarrollo de los reparos realizado ante la autoridad de primera instancia, sin que los demás intervinientes se pronunciaran sobre la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Para el triunfo de la usucapión es necesario que en el proceso milite la prueba de la posesión por parte del demandante durante el tiempo exigido en la ley, apropiación que debe ser ininterrumpida, exclusiva y excluyente, con ánimo de señorío, esto es, sin el reconocimiento de dominio ajeno, ejercicio que se integra de dos elementos esenciales, que son los actos materiales o externos ejecutados sobre el bien singular *–corpus–*, y la intención de apropiarse de ella *–animus–*. De este último requisito, caracterizado por su carácter volitivo, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, constituye un “elemento interno, psicológico o intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”².

2. Para antes de la expedición del Código de Procedimiento Civil inciso tercero del artículo 407 *–parcialmente reproducido por el 375 del Código General del Proceso–* no existía texto legal que habilitara la procedencia de la prescripción extintiva entre copropietarios *–comuneros–*, porque a pesar de que de ellos se predica que no milita representación mutua ni tampoco de la comunidad y que la posesión de cada copartícipe es común y proindiviso y cada uno de ellos posee en nombre y beneficio de todos los condueños por cuanto, en virtud de las normas que la regulan, los actos efectuados en

² Corte Suprema de Justicia. SC16946-2015.

ejecución del cuasicontrato se conciben en favor de la comunidad. Lo anterior, sin perjuicio de la eventualidad de que un comunero aspire a ganar para sí la propiedad por la vía de la usucapión para lo que debe demostrar – con suma contundencia– que su gestión es fruto de su individual y autónoma posición, así como que abandonó su inicial calidad y que pasó a retener la cosa con desprecio de los derechos de los demás condóminos, siendo igualmente necesaria la inequívoca exteriorización de esa mutación en su ánimo como señor y dueño, para acreditar que de la coposesión legal – atributo natural de la comunidad– se pasó a la exclusiva y excluyente, exigiéndose que, además de reunir el tiempo legal, la prueba de esa individualidad posesoria debe dejar en claro que no se obra en nombre o en “virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión...” esto es, “con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares *pro indiviso* los demás copartícipes sobre el bien común”, vale decir de conductas repetidas constantemente que por su contenido visible sirvan para poner en evidencia que aquello que pudo ser un estado inicial de coposesión derivado de la apertura de una sucesión, desapareció por entero y que uno de los herederos, desconociendo la indivisión, pasó a ser poseedor material exclusivo...” pues, de otra suerte ‘...debe reputarse que aquél representa a la comunidad y que goza en virtud de su título tanto para sí como para la comunidad...’³.

En reciente oportunidad, el alto tribunal expresó que “Traduce lo dicho que la situación del comunero que aspira usucapir, mirada retrospectivamente, ofrece una importante transformación, como que de su mera condición de tal y, por ende, de simple coposeedor, ha de pasar a la posesión que legalmente es útil para ganar el dominio por prescripción adquisitiva. A lo que viene bien, por lo mismo, recordar que en tales casos ha sido el legislador

3 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de junio de 2013.

escrupulosamente cuidadoso, exigiendo siempre e invariablemente la más absoluta nitidez de la mutación que así se presenta, cual acontece, por ejemplo, cuando, tras haber dispuesto, en forma categórica por demás, que ‘El simple transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión’ (art. 777 del Código Civil), y que la existencia de un título de esa estirpe no da lugar a la prescripción, admitió, eso sí excepcionalmente, que tal cosa llegue a suceder, pero requiriendo para ello la cabal y rigurosa observancia de los elementos y condiciones dispuestos en el artículo 2531 del mismo ordenamiento, de los que, ciertamente, cabe inferir sin asomo alguno de duda que es menester, en síntesis, una posesión calificada, en la medida en que se expresa allí que ésta no puede ser violenta, clandestina o interrumpida, y bajo la condición de que el dueño o quien se pretenda por tal no pueda probar que, en el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria, de cualquier modo, expresa o tácitamente, el prescribiente reconoció su dominio. (SC161, 2 mayo de 1990)” y que “la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo”⁴.

3. Para resolver la censura planteada, es útil relieves que respecto de la tenencia del bien por parte de los actores y sus causahabientes no hay mayor discrepancia, en tanto las partes convergen en que ello ocurrió y casi de manera permanente, al haber vivido Flor Alba con sus padres Rosalba – comunera del predio– y Alfredo desde el año 1980 y Cristian desde el año 1981. La discordia estriba en la calidad con que se habitaba y se realizaban algunos actos: si lo fue en virtud del ánimo de señorío individual –de Rosalba y continuado por Flor Alba y Cristian– que se proclama en la demanda –para lo que es preciso señalar la época en que ocurrió esa transformación– o si ello responde a la condición de Rosalba como integrante de la comunidad conformada con los demás copropietarios del bien.

4 SC2415-2021.

En la búsqueda de la revocatoria de la decisión cuestionada, los actores recordaron que en los hechos de la demanda narraron que Rosalba detentó el predio desde 1980 –aunque ahora en la apelación se indica que fue de forma “conjunta y mancomunada”– y que, de convenirse que la posesión afloró en 1993, a partir de ella se materializan los veinte años que exige la ley, muy a pesar de que en la argumentación escrita reclama la implementación del nuevo lapso de diez años en protección del derecho fundamental de posesión y por aplicación del principio de favorabilidad. Con esa orientación reflexionó que está probado que doña Rosalba –madre y copropietaria– habitó en el predio hasta el 2016, año en el que falleció y que también se comprobó que ella –Rosalba– siempre asumió todos los gastos de manera exclusiva, sin pedir permiso a nadie, adicionando que los demandados no aportaron prueba de su condición de administradora.

4. De otear la providencia confutada, destaca la Sala que la negativa se apoyó en dos actos de reconocimiento de dominio ajeno, comoquiera que: *(i)* la misma demandante y María Inés Pinzón de Gualdrón aceptaron que su señora madre Rosalba ingresó al inmueble por la autorización de la progenitora de esta última –abuela de Flor Alba y María Inés– Sofía Herrera de Camargo y *(ii)* Rosalba participó en el proceso sucesorio de su causahabiente –Sofía– que se llevó a cabo en 1993 –descartando de plano que la posesión hubiera comenzado en el año 1980–. De esa intervención emerge, sin hesitación alguna, que Rosalba aceptó, lisa y llanamente, derechos dominicales en sus congéneres, pues si se arrogaba alguna prerrogativa posesoria particular debió alegarlo en ese procedimiento. Por el contrario, esa omisa pasividad va en contravía de la gestión que el verdadero dueño habría realizado contra los embates fácticos y jurídicos que se dirigieran contra el predio –de manera general, o respecto de las cuotas en particular– desinterés que, entonces, obsta la calificación de poseer el fundo en su totalidad desde el año 1980.

Ante el esclarecimiento de ese supuesto impeditivo de la posesión, la funcionaria cuestionó, igualmente, desde qué momento comenzó el ánimo posesorio exclusivo que habilite la usucapión a rótulo personal, interrogante del que el material probatorio no da respuesta alguna y que en la alzada – parece– se aspira absolver con la afirmación de que ese instante comenzó a partir de la adjudicación, dispositivo de total importancia para la definición de la contienda, en tanto, con su acreditación, se insta el confín inicial para sentar el agotamiento del intervalo necesario para que la figura adquisitiva medre, porque “cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido ... una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación”, ya que “puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...), razón por la que el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual

se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente”⁵, presupuestos que no concurren en el sub lite, tal como se procede a explicar:

4.1. En el planteamiento de los hechos de la demanda, los actores se limitaron a resaltar que Rosalba ejerció la posesión desde el año de 1980 –entrelazándola con la convivencia colectiva de la familia– hasta su fallecimiento, tiempo durante el cual ejerció actos positivos para ganar el dominio y que esa detentación reúne los requisitos exigidos por la ley, supuesto fáctico que no corresponde a la realidad demostrativa. Por el contrario, ella reconoció dominio en los demás copropietarios al intervenir en la sucesión de su progenitora –Sofía–, siendo este, precisamente, el comportamiento que no se espera de quien dice poseer con desprecio de los derechos de los demás, en especial del comunero, ya que, en presencia de esa posición –como ya se explicó– el deber de probar se torna aún más exigente, en la medida que los actos realizados, así como podrían ser a título eminentemente personal, podrían confundirse con labores para el beneficio de la comunidad.

4.2. En ese mismo libelo ni siquiera se mencionó el cambio de la intención que informaba sus actos por la vía de la interversión del título –que marcará un mojón si quiera aproximado de esa variación y poder contar desde allí el lapso adquisitivo– y, por el contrario, trató de explicar su solicitud en la condición de heredera.

4.3. En la demanda –hecho séptimo– y en el interrogatorio de parte, doña Flor Alba afirmó que ella suministraba dinero para completar los gastos, los cuales se efectuaban en compañía de sus padres, contingencia que deja en evidencia que en ese laborío participaban otros sujetos en la realización

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de agosto de 2013, citada en SC13099-2017.

de los actos de administración de la heredad que, en la eventualidad de los copropietarios, repudia la posesión exclusiva.

4.4. El poder de dirección que tenían los padres de la doña Flor Alba es evidente, ya que los cambios que los demandantes aspiraban realizar en la estructura predial se frustraron ante el designio de los progenitores y solo a la muerte de ellos se vinieron a cristalizar.

4.5. Tampoco puede considerarse que esa mutación ocurrió inmediatamente después de sentar la copropiedad por el sendero de la sucesión *mortis causa*, pues acudir a ese medio judicial lo que muestra es la férrea e intencional consolidación del derecho de dominio de los herederos a partir de la aplicación de ese instrumento, sin que se haya demostrado que, con posterioridad, se extinguió ese poderío. y, en sentido adverso, los mismos prescribientes narran la realización de actos conjuntos, proscritos cuando se afirma que la posesión ejercida es individual, autónoma y exclusiva.

La especial prueba de esa especificidad se justifica porque “arrancando el comunero de una coposesión que deviene *ope legis*, ha de ofrecerse un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admita duda”⁶, en especial porque “mientras en la posesión de un sujeto de derecho el *animus* es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad *domini*, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de mayo de 2002.

material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.”⁷

5. Ante la ausencia de probanza en torno a la posesión exclusiva de los demandantes, y si se aceptare, en aras del debate que ella existió, la falta de precisión respecto del hito de inicio conlleva al fracaso de la pretensión, siendo innecesario abordar el tema de la normativa a aplicar, si lo es la Ley 200 de 1936 o la 791 de 2002, así como la sumatoria de posesiones, en tanto no se comprobó que la copropietaria Rosalba –de quien se pretende derivar la adición– hubiera ejercido una posesión individual, razones por las que la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Fijar como agencias en derecho de este grado la suma de \$1.000.000. Liquídense en su oportunidad.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310302020180027501

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrado

Rad. 11001310302020180027501

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrado

Rad. 11001310302020180027501

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8390a48b90886f21eef51683fb7979e7b2736f5e6e7b1cb4456b51bfbd dbf**

Documento generado en 25/03/2022 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO : Luz Stella Coronado y otro
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra del numeral 2º del proveído de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá que decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20513020¹.

LOS RECURSOS

La abogada censora alegó que Davivienda S.A., ya se hizo parte dentro del proceso de reestructuración de la sociedad Productos de Seguridad S.A., lo que constituye un perjuicio para sus mandantes en condición de deudores solidarios. Agregó que, en acta de julio de 2020, la entidad bancaria y la sociedad conciliaron todas las obligaciones “a favor de la aquí demandante”².

¹ Cfr. Carpeta “02MedidasCautelares”, Archivo 16AutoDecretaMedidaCautelar

² Ib. “18RecursodeReposición”

El Banco Itaú S.A.³, ejecutante acumulado, se opuso a la prosperidad del recurso ya que el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 permite continuar la ejecución contra los deudores solidarios.

El 26 de enero de 2022⁴ el *a quo* mantuvo la providencia fustigada y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Dentro del término previsto en el art. 326 del C.G.P., la parte recurrente amplió sus argumentos en el sentido de indicar que sus representados, de acuerdo con el art. 29 de la Constitución Política, tienen derecho al debido proceso, a la defensa que se traduce en interponer los recursos de ley.

El expediente se radicó en el Tribunal el 21 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva del Banco Davivienda S.A., se dirigió contra de Prodeseg S.A., Jesús Antonio Saavedra y Luz Stella Coronado, para obtener el recaudo de la obligación contenida en un pagaré por valor de \$464 945 560 junto con los intereses de mora y plazo. Sin embargo, antes de que se librara mandamiento de pago el 8 de agosto de 2018⁵, la parte actora informó al juzgado que la sociedad ingresó en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la Ley 1116 de 2006⁶, por lo que era de su interés continuar el proceso únicamente con las personas naturales que signaron el título como avalistas⁷.

³ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “22DescorreTrasladoRecursoReposición”

⁴ Ib. Archivo “26AutoDecideRecursoYConcedeApelación”

⁵ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “01CuadernoPrincipal” fls., 24 a 35, y 46

⁶Ib. “01CuadernoPrincipal” fl. 45

⁷ Ib. “01CuadernoPrincipal” fl. 3

La anterior situación encuentra su sustento, en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, permitiendo que *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*. Y aunque aquí fue el mismo acreedor quien tomó la iniciativa de informar el proceso concursal de la sociedad Prodeseg S.A., razón por la cual no se le incluyó en el mandamiento ejecutivo, no significa que lo actuado vaya en contra de la norma, pues lo que realmente autoriza en ejecutar a los otros obligados solidarios del deudor concursado, en proceso aparte.

A su vez el párrafo del artículo prevé que *“Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, **ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.**”*

Por ello, no le asiste razón a la recurrente en su argumento, pues el hecho que el acreedor hubiere aceptado el acuerdo de reorganización no lo priva de obtener el pago de su crédito y perseguir el patrimonio de los avalistas, máxime si se tiene en cuenta que mediante la figura del aval se garantiza en todo - como ocurrió en el presente caso- o en parte el pago de un título valor⁸, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

“el avalista ocupa la misma posición que el avalado, adquiere una obligación autónoma y personal, de suerte que entra a responder por el

⁸ Art. 633 C. de Cio.

*importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio genitor*⁹.

Razón por la cual no como lo adujo el *a quo* no es procedente el levantamiento de la cautela toda vez que son los demandados los llamados a honrar la obligación, con independencia de que al solventarse la misma se denuncie dicha circunstancia ante el juez del concurso para que se tenga en cuenta en la calificación, graduación y derechos de voto como lo indica el inc. 3 del art. 70 de la norma ya mencionada, o el acreedor desista de la ejecución o solicite su terminación por el pago. Además, no puede pasarse por alto la existencia de una demanda acumulada¹⁰.

En consecuencia, se procederá a confirmar el proveído censurado.

Por último, no puede pasar por alto esta Corporación que, conforme al recuento procesal realizado al inicio de este proveído, pese a que el auto fustigado se profirió el 7 de diciembre de 2020, tan solo se resolvió y concedió la alzada el 26 de enero de 2022, lo que deja entrever el incumplimiento del *a quo* para dirigir el proceso y velar por su rápida solución, así como su desatención frente a los trámites de su secretaría en torno a la organización y foliatura de los cuadernos del expediente en acatamiento de sus órdenes (art. 42 num. 1º del rito procesal vigente), por lo que se le insta para esté pendiente de sus actuaciones tanto como de las secretariales a fin de evitar moras tan ostensibles.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

⁹ SC038-2015

¹⁰ Cfr. Carpeta “03DemandaAcumulada”

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2º del proveído de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas en la actuación de este recurso.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión según acta de 16 de marzo de 2022.

Proceso: Recurso extraordinario de Anulación de laudo arbitral
Demandante: Combustibles Capital S.A.S.
Demandado: Clegg Continental S.A.S.
Radicación: 110012203000202200312 00.
SC-010/22

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocada contra el laudo arbitral proferido el 26 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Arbitramento.

I. ANTECEDENTES

1. Combustibles Capital S.A.S. solicitó y obtuvo que, con la intervención de Clegg Continental S.A.S., un Tribunal de Arbitramento tramitara y decidiera la disputa surgida por la relación contractual sub iudice surgida entre esas sociedades.

1.1. Como pretensiones Combustibles Capital S.A.S. reclamó.

1.1.1. Declarar que Clegg Continental S.A.S.A no dio inicio a las obras que dijo iba a adelantar en el inmueble que le restituyó a Combustibles Capital S.A.S. el 31 de octubre de 2015, dentro del plazo previsto en el artículo 522 del Código de Comercio, dando por terminado así, de manera injustificada el contrato de arrendamiento que celebró con Combustibles Capital S.A.S.

1.1.2. En consecuencia, condenar a Clegg Continental S.A.S. a pagar a Combustibles Capital S.A.S. dentro del plazo que señale el laudo, las siguientes sumas de dinero:

a) \$591.468.160 por concepto de daño emergente correspondiente a los gastos en los que tuvo que incurrir la convocante para la restitución del inmueble de forma oportuna, que implicó el desmantelamiento de la estación de servicio en que funcionaba en el inmueble y, la liquidación del personal a su servicio.

b) \$3.662.255.978 por concepto de lucro cesante, por los ingresos que dejó de percibir la convocante por la explotación comercial del establecimiento de comercio Estación de Servicio Calle 80.

c) El valor de la cláusula penal prevista en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

d) Los gastos y costas del proceso arbitral.

1.2. La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

1.2.1. El 11 de septiembre de 1998, mediante escritura pública 1521, otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, se celebró un contrato de arrendamiento entre Transportes Flota Blanca como arrendadora y, Chevron Texaco Petroleum Company, respecto del predio ubicado en la calle 77 A No. 90-65, folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1472754, en donde funciona una estación de servicio, con vigencia de 10 años, que vencería el 1 de noviembre de 2008.

1.2.2. En la misma data, Chevron Texaco Petroleum Company y Rodrigo Cardona Pantoja (representante legal de Combustibles Capital S.A.S.) celebraron un contrato de subarriendo del establecimiento de comercio que funcionaba en el predio citado, por un término de 10 años que vencía el 1 de noviembre de 2008.

1.2.3. El 27 de noviembre de 1999, Rodrigo Cardona Pantoja cedió su posición contractual en el contrato de subarriendo y, administración de la estación de servicio a Estación de Servicio Flota Blanca Ltda.

1.2.4. El 2 de marzo de 2005, entre Transportes Flota Blanca S.A. y, la Estación de Servicio Flota Blanca Ltda., celebraron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble en que funcionaba la Estación de Servicio Calle 80, ubicado en la calle 77 A No. 90-65. De igual forma, se dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Transportes Flota Blanca y Chevron Texaco Petroleum Company, “aquella sociedad se obligaría a celebrar un contrato” de arrendamiento directo con Estación de Servicio Flota Blanca Ltda., una vez se cancelara el registro del contrato celebrado entre aquellas.

1.2.5. El 12 de febrero de 2008, los contratantes suscribieron un otrosí al contrato de arrendamiento, en virtud del cual se modificó el término de vigencia del contrato por un plazo de 7 años prorrogable, que sería desde el 1 de noviembre de 2008, hasta el 31 de octubre de 2015; y modificaron también su cláusula 7ª, contentiva de la cláusula penal.

1.2.6. El 1° de mayo de 2010, se suscribió entre Clegg Continental E.U., como arrendador y Combustibles Capital S.A., como arrendataria, un nuevo contrato de arrendamiento, respecto del mismo inmueble donde venía funcionando la Estación de Servicio Calle 80, por un término de vigencia de 5 años y 6 meses.

1.2.7. Combustibles Capital S.A.S. por haber ocupado el inmueble desde el 1° de noviembre de 1998, adquirió el derecho de renovación conforme al artículo 518 del Código de Comercio.

1.2.8. Transportes Flota Blanca S.A. también cedió su posición contractual en el contrato de arrendamiento que tenía celebrado con Combustibles Capital S.A.S., en favor de Clegg Continental S.A.S.

1.2.9. Clegg Continental S.A.S. mediante comunicaciones de 2013 y 2015 envió a Combustibles Capital S.A.S. dos desahucios, comunicando la terminación del contrato de arrendamiento al finalizar el término previsto para su duración, adicional al interés de construir una obra nueva, proyecto inmobiliario.

1.2.10. Conforme a los desahucios y la vigencia del contrato, éste expiraba el 31 de octubre de 2015, Combustibles Capital S.A.S. venía pagando a Clegg Continental S.A.S. canon de arrendamiento de \$21.681.992 más IVA.

1.2.11. El 31 de octubre de 2015 se suscribió entre las partes acta de entrega y, Clegg Continental S.A.S. manifestó haberlo recibido, por lo que quedó cumplida la obligación a cargo del arrendatario, Combustibles Capital S.A.S.

1.2.12. Restituido el bien, Combustibles Capital S.A.S., con autorización de Clegg Continental S.A.S. y con conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició la desmantelación de la estación de servicio, la que finalizó los primeros días de febrero de 2016, motivo por el cual se incurrieron en múltiples gastos y liquidación de personal.

1.2.13. La arrendadora no inició la construcción del proyecto inmobiliario, ni adelantó obra nueva alguna dentro del término previsto en el canon 522 del Código de Comercio.

1.2.14. La terminación injustificada del contrato de arrendamiento, el cierre prematuro del establecimiento de comercio Estación Calle 80 la cual operó exitosamente por 17 años, debe ser indemnizada.

1.2.15. El 20 de octubre de 2020 Combustibles Capital S.A.S. remitió misiva a Clegg Continental S.A.S. con fines de interrumpir la prescripción conforme al canon 94 del Código General del Proceso y, recibió respuesta el 22 de octubre de 2020 en la que decían que no era aceptada la interrupción alegada.

La actuación surtida

2. El Tribunal Arbitral se instaló el 2 de febrero de 2021 y, en esa misma fecha, se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a Clegg Continental S.A.S.

3. La demandada contestó oportunamente el libelo introductor, objetó el juramento estimatorio, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito: i) Terminación del contrato de arrendamiento conforme a derecho – *carga legal del arrendamiento de soportar la terminación en ese evento*–; ii) *Improcedencia de la reclamación de la cláusula penal por la terminación*; iii) *Clegg Continental inició la obra nueva dentro del término que señala el artículo 522 del Código de Comercio*; iv) *Buena fe y absoluta carencia de la intención de causar perjuicios*; v) *Improcedencia de la exigibilidad de la indemnización prevista por el artículo 522 del Código de Comercio por haberse iniciado la obra dentro del plazo de ley*; vi) *Incumplimiento de la obligación de desmantelamiento por parte del arrendatario*; vii) *Improcedencia de la pretensión de pago de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento / Obligación de desmantelamiento en que incurrió combustible capital*; *Inexistencia de los requisitos para que se estructure la responsabilidad civil deprecada*; viii) *Excepción genérica o innominada*.

4. Agotado el trámite de rigor, el Tribunal de Arbitramento emitió laudo en el que negó las pretensiones.

II. FUNDAMENTOS DEL LAUDO ARBITRAL

Empezó su estudio el Panel Arbitral por fijar el alcance genuino del artículo 522 del Código de Comercio en cuanto establece que el arrendador tiene la obligación de dar “principio a las obras” dentro de los tres meses siguientes a la entrega del bien arrendado, señaló que como lo dispone el canon 26 del Código Civil el intérprete debe buscar el verdadero sentido de la ley; no obstante, la simpleza gramatical de la frase “principio a las obras” no hace factible una interpretación restrictiva a las mismas, toda vez que la obligación impuesta al arrendador de un inmueble se debe interpretar en un contexto amplio, de manera integral con otras normas que el ordenamiento jurídico colombiano determina para adelantar cualquier obra, toda vez que ella está precedida en un marco normativo que la permite y contar con la autorización de rigor para llevarla a cabo.

Indicó que la expresión “obra” debe entenderse en su sentido natural y obvio como lo establece el artículo 28 del Código Civil y, para este caso concierne erigir una construcción. Añadió que el decreto 1203 de 2017, prevé que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restructuración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, etcétera, se requiere de manera previa a su ejecución, la obtención de la licencia urbanística correspondiente; igualmente, es necesaria licencia para la ocupación de espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para intervención del mismo.

Explicó, que la licencia urbanística es un acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o autoridad municipal o distrital competente, por medio de la cual se autoriza adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, ampliación, modificación, adecuación, etcétera.

Refirió que la norma en cita dice *“El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma”*; y, en el párrafo se dice *“Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones”*.

En el artículo 4, la misma ley define lo que se debe entender como obra nueva al referirse a las modalidades de la licencia de construcción, como la *“autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total”*.

Por lo anterior, concluyó que surge con claridad que la expresión de la ley, “obras” debe entenderse y aplicarse, no como el hecho físico y material de erigir o producir algo, sino que debe darse a la misma el alcance técnico que múltiples normas establecen para quien decida realizar una obra, en este caso, de construcción de uno o varios edificios.

En este caso, la construcción adelantada por Clegg debe considerarse como obra nueva pues implicó la demolición total y el desmantelamiento de una estación de servicio para construir en el predio nuevo. La ley expresa que las obras nuevas requieren un tratamiento específico en materia de licencia de construcción no solo técnico sino legal. El correcto entendimiento del aparte legal analizado, es que el arrendador debía dar principio a una obra nueva, pues esa fue la causal que en su momento invocó. Para ello, debían tener una licencia específica y con el lleno de las exigencias y requisitos legales para obtenerla.

Al revisar el contenido del artículo 522 del Código de Comercio no se observa que contemple o exija, al momento de la terminación del contrato de arrendamiento o dentro de los tres meses posteriores, que el arrendador tenga cumplidos, previamente los requisitos de ley para iniciar la parte física de la obra en ese término, como son estudios técnicos, diseños, plano, viabilidad, técnica y legal e incluso una licencia que permita iniciar la obra.

Si la norma en cuestión no hace esta exigencia, no le es dable al intérprete hacerlo, so pena de que se ingrese al campo de la conjetura

que no tiene cabida al momento de interpretar la ley e irse más allá de ésta. Lo que sí debe hacer el intérprete es buscar la armonía de las normas del Código de Comercio con otras normas pertinentes, en este caso, las que atañen a vivienda y construcción.

Apuntó que no es procedente dar al artículo 522 del Código de Comercio el alcance a que se refiere en su alegación la parte actora, pues, en estricto rigor, lo único que la ley establece para que el arrendador se libere de tener que pagar una indemnización, es dar principio a las obras que justificaron el desahucio.

Pero dar principio a las obras, no es un deber que pueda asumir libre y autónomamente el arrendador, pues el Estado, a través de su poder de policía, es el que tiene la competencia para que se permita o no una determinada construcción, para el caso, de obra nueva. El arrendador, bajo el principio constitucional de la buena fe, debe realizar el desahucio con la antelación legal y con fundamento real en alguna de las causales que la misma ley establece, y, posteriormente, cumplir con la prestación señalada.

Indicó, que en ese orden, corresponderá al arrendador dentro de los tres meses siguientes a la entrega del bien arrendado dar principio a la obra nueva, entendida ésta dentro de su contexto técnico y de la normativa que la regula.

De manera que si Clegg no hubiera procedido con los requerimientos legales previos a la iniciación de las obras físicas habría violentado normas de orden público que protegen el interés general, so pretexto de favorecer un interés particular que, en estricto sentido práctico, no sería tangible y, por tanto, no tendría efecto alguno para la sociedad Combustibles Capital.

Abordó el examen del material probatorio, y en ello se detuvo en lo afirmado por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá, en cuanto que la sociedad Clegg solicitó, el 6 de marzo de 2015, con radicación 15-3-0392 una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total para el inmueble ubicado en la calle 77 A 90 29. Esta solicitud, se hizo con más de seis meses de antelación a la fecha de terminación del contrato de arrendamiento, denotando claramente la intención del propietario del bien.

Sin perjuicio de lo anterior, reparó en la solicitud formulada por la sociedad Clegg de una licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización, radicada ante la curaduría urbana, el 13 de noviembre de 2015, con # 15-5- 2226, esto es, 13 días después de la fecha de entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado por las partes (31 de octubre de 2015).

La antedicha licencia fue aprobada por la curadora urbana No. 5 (P) de Bogotá, mediante resolución No. 15-5-1034 de 13 de junio de 2016. Se refería al desarrollo París-Francia Reurbanización lotes 14 y 15, localizado en la calle 77 A 90 29, Localidad de Engativá, Bogotá D.C., documento en el que se indicó que los interesados se acogían

a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 562 de 2014, el cual señala lo atinente a la compensación en dinero de un área de 669.5673 M2 en el predio objeto de licencia, de un área de 1.211,4127 M2 de cesión para parque.

También reseñó que la sociedad Clegg solicitó, luego, el 12 de enero de 2016 una licencia de construcción (rad. 165-0012), la cual se expidió el 26 de agosto de 2016 y quedó en firme el 30 de agosto del mismo año. Esta solicitud de licencia se hizo también dentro de los tres meses siguientes a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

La licencia de construcción en comento fue modificada, conforme la respuesta emitida por el curador urbano No 5 de Bogotá, según consta en acto administrativo RES 18-5-0717 del 07 de junio de 2018 con fecha de ejecutoria el 03 de julio de 2018.

Anotó que el tiempo que tarde la construcción de la obra nueva anunciada en el desahucio, luego de los tres meses posteriores a la terminación del contrato de arrendamiento, no es un aspecto que la ley hubiera contemplado como indicador de conducta impropia del arrendador.

Conforme lo anterior, el Tribunal consideró que el otorgamiento de licencias es un instrumento jurídico mediante el cual se cumplen determinadas funciones del Estado, en especial las que se refieren a la adecuación de determinadas actividades privadas o públicas al ordenamiento jurídico que les sirve de referencia. Constituye, entonces, en un aspecto de intervención administrativa en la actividad privada y, por ende, es una expresión del poder de policía.

Concluyó entonces que la sociedad Clegg actuó conforme lo ordenan los artículos 518 a 522 del Código de Comercio respecto de Combustibles Capital SAS.: hizo el desahucio en la oportunidad que indica la ley; expresó la razón por la cual se debía terminar el contrato (numeral 3º del artículo 518) y, finalmente, dio principio a las obras dentro de los tres meses posteriores a la entrega del bien arrendado con la solicitud de licencias en noviembre de 2015 y enero de 2016, sin las cuales no hubiera podido iniciar ningún acto constructivo.

Puntualizó que las situaciones, como la expedición de la licencia, las modificaciones y prórrogas a la misma, celebración de contratos marco con constructores e inversionistas y celebración de una fiducia mercantil, con el fin de materializar el negocio ajustado a las posibilidades urbanísticas que demandaron varios años, hasta que se logró erigir la obra, son situaciones que corresponden al debido comportamiento legal que asumió la sociedad Clegg, antes de la finalización del contrato y durante los tres meses siguientes a la entrega del predio.

De lo anterior coligió que no existe responsabilidad imputable a Clegg Continental S.A.S. por la terminación del contrato de arrendamiento con Combustibles Capital S.A.S. y que aquella cumplió, dentro del

término previsto en el artículo 522 del Código de Comercio, con el principio de obras, entendido éste como las gestiones imprescindibles que tuvo que realizar para cumplir los presupuestos jurídicos y técnicos para empezar la etapa constructiva física de la obra.

Petición de adición.

Combustibles Capital S.A.S. presentó petición de corrección y, Clegg Continental S.A.S. solicitó adición, las que fueron negadas en audiencia del 9 de diciembre de 2021.

III. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN

El apoderado de Combustibles Capital S.A.S. formuló recurso extraordinario de anulación e invocó la causal del numeral 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Sustentó tal petición en que para denegar las pretensiones de la demanda, el Tribunal, estimó que con base en la realidad fáctica y probatoria, en su entendimiento y propia convicción, encontró demostrado que no existía responsabilidad imputable a Clegg Continental SAS por la terminación del contrato de arrendamiento pues, según el laudo, dicha sociedad había cumplido con el desahucio y había dado principio a las obras dentro del término previsto en el artículo 522 del Código de Comercio, bajo el entendido de que la expresión contenida en la norma “*principiar las obras*” consistía, simplemente, en el adelantamiento de las gestiones imprescindibles para cumplir con los requisitos técnicos y jurídicos necesarios para empezar la etapa constructiva física de la obra.

Afirmó que con esas conclusiones se desconocieron precedentes judiciales en los que se protegían los derechos del arrendatario por aplicación de los artículos 518 a 524 ídem, normas imperativas y de orden público. Se despreció abundante acervo probatorio allegado al expediente mediante el cual se probó que, pese a que Clegg Continental S.A.S. obtuvo licencia desde 2016, tan solo a principios de enero de 2019 inició obras, por fuera del término previsto en el canon 522 íbidem, el cual fue interpretado de forma acomodada porque en criterio del Tribunal de Arbitramento “*dar inicio de las obras*” es iniciar los trámites tendientes a la solicitud de licencias de construcción y no iniciar la parte física de las obras, como se deduce de la citada norma.

Agregó que de una lectura atenta del laudo, se puede verificar, que el Tribunal se ocupó de analizar y resolver únicamente los deberes del arrendador Clegg Continental SAS y omitió referirse a los derechos del arrendatario Combustibles Capital SAS, que fundaban las pretensiones de la demanda denegadas sin base alguna. Además, que se desconoció el uso y goce del establecimiento de comercio, elemento esencial del contrato.

Adicionalmente, las normas citadas no estaban vigentes para la fecha de la entrega formal del inmueble arrendado y, en ese sentido fue solicitada la aclaración del fallo; no obstante, el 9 de diciembre de 2021 se negó.

En el término de traslado, Clewgg Continenta S.A.S. se opuso a la prosperidad del medio de impugnación, para lo cual sostuvo: (i) que el recurso fue extemporáneo, pues como consta en las actas del trámite arbitral números 16 y 17, correspondientes a las audiencias llevadas a cabo los días 26 de noviembre– audiencia de laudo – y 9 de diciembre de 2021 audiencia en la que se pronunció el tribunal arbitral sobre las peticiones de aclaración, corrección y adición, tanto el laudo, la providencia que corrió plazo para formular solicitud de aclaración, adición o corrección, así como, la providencia que resolvió aquellas, fueron notificadas en estrados.

De conformidad con el artículo 40 de la ley 1563 de 2012, cualquiera de las partes puede interponer el recurso extraordinario de anulación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación del laudo, o bien, a la fecha de la providencia que resolvió sobre su corrección, adición o aclaración, si se agotan dichas solicitudes, término que en nuestro proceso arbitral en concreto, inició a partir del día 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que se hizo uso de la solicitud prevista en el artículo 39 de la ley 1563 de 2012, y que, la providencia que resolvió sobre las peticiones de corrección, aclaración o adición, fue notificada en estrados el día 9 de diciembre de 2021.

Computado el plazo de ley para nuestro proceso arbitral, nos arroja que el mismo estuvo vigente entre el día 10 de diciembre de 2021 y el día 21 de enero de 2022.

El recurso extraordinario de anulación fue presentado el día 24 de enero de 2022 tanto ante el Tribunal como ante Clegg Continental SAS, es decir, por fuera del plazo señalado por la ley y aplicable al caso, por lo cual se establece sin duda alguna que su interposición fue extemporánea y como consecuencia de esa realidad procesal objetiva.

Por otro lado, argumentó impropiidad del cargo de existencia de fallo en conciencia en el que se sustenta el recurso extraordinario de anulación porque, en resumen, lo que hace es revivir el debate jurídico sustancial y probatorio suscitado entre las partes en el proceso arbitral.

IV. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, la Sala advierte, que el recurso extraordinario de anulación fue presentado en tiempo.

En efecto, conforme a la Circular informativa 08 y 30 de noviembre de 2021 se dejó constancia que:

“La Cámara de Comercio de Bogotá ha previsto que el periodo de vacaciones colectivas se inicie desde el 22 de diciembre de 2021 y termina el 7 de enero de 2022, retornando a las labores el martes 11 de enero de 2022. Así las cosas, durante este período el CAC-CCB prestará sus servicios de la manera en que se señala a continuación.

1. El día 10 de diciembre entre las 12:00 del mediodía y las 5:00 p.m.1 y los días 24 y 31 de diciembre no habrá atención al público en las sedes del Centro de Arbitraje y Conciliación. Tampoco habrá atención virtual, así las cosas, los documentos, solicitudes o correos electrónicos serán tramitados a partir del día hábil siguiente a su recepción.

2. El Centro de Arbitraje y Conciliación seguirá atendiendo de manera virtual la recepción de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación en derecho y de inicio de arbitraje internacional, mediación para la recuperación empresarial, amigable composición e insolvencia de persona natural no comerciante, documentos o memoriales, a través de todas las plataformas y direcciones electrónicas habilitadas para el efecto en cada uno de los servicios prestados por el CAC. Respecto del servicio de conciliación en equidad, se recibirán solicitudes hasta el 25 de noviembre de 2021 y se reanudará la atención a partir del 17 de enero del 2022. (...) .

1.1. Conforme al artículo 294 de la ley 1564 de 2012, toda providencia notificación en estrados queda notificada inmediatamente después de proferida, aunque no hayan concurrido las partes.

En este caso, la decisión por la que se negaron las pretensiones se profirió el 26 de noviembre de 2021 y, en audiencia los apoderados de ambos extremos de la litis presentaron peticiones de corrección y aclaración las cuales fueron resueltas en audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021. Así las cosas, desde ésta última data se contabilizan los 30 días previstos en el canon 40 de la ley 1563 de 2012.

Sumado a lo anterior, se restarán los días 24 y 31 de diciembre de 2021 porque como bien lo manifestó el comunicado de la Cámara de Comercio de Bogotá no prestarían servicios ni siquiera virtualmente, porque todo memorial radicado en esos días se tramitaría al día hábil siguiente.

Adicionalmente, es del caso agregar que, durante la vacancia colectiva de la Cámara de Comercio continuaron recibiendo memoriales como bien lo acotó el comunicado citado.

En ese orden de ideas, el término de los 30 días feneció el 25 de enero de 2022 y, el recurso extraordinario fue presentado el 24 de enero del año en curso, lo que denota claramente que el recurso extraordinario fue allegado oportunamente.

Es del caso memorar que, el canon 118 de la ley 1564 de 2012 prevé que en los términos de días no se tomará en cuenta *“aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, en este evento

y, conforme al comunicado los únicos días en los que no habría atención ni siquiera virtual eran el 24 y 31 de diciembre de 2021, y el día 10 de diciembre sólo se atendería unas horas en la tarde.

Clarificado lo anterior, la Sala emprende el estudio de fondo del recurso.

2. Previo a verificar el asunto en concreto, resulta de suma importancia, recordar la naturaleza jurídica y el alcance del recurso de anulación contra laudo arbitral, al ser una forma de impugnación extraordinaria¹ contra tal providencia, enmarcada dentro del carácter excepcional, restringido y con fundamento en causales taxativas, establecidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

2.1. En principio el juez del recurso no puede examinar el fondo de la decisión arbitral, porque su competencia es limitada, específica y restringida, pues las causales consagradas en la ley se refieren solo a errores de procedimiento², y no a errores sustanciales.

La jurisprudencia vernácula ha señalado, con el propósito de establecer la esencia del recurso de anulación, que su procedencia

“está restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de aquellas no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”³.

2.2. De lo anterior se colige que el Tribunal Superior no tendrá como función el estudio de fondo del asunto sometido a arbitramento como si fuera una nueva instancia, sino que su función es restringida y sólo encaminada a vigilar la legalidad del laudo, de acuerdo a unas causales taxativamente señaladas en la ley, las cuales si se presentan, y así lo declara el Tribunal, decidirá si decreta la nulidad total, o se ordena su corrección, de acuerdo al caso. Por eso la Sala no entra al estudio de la totalidad del laudo o al fondo de su contenido, sino que se limita a verificar si existen errores ubicables en alguna de las causales de anulación.

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala civil 16 de septiembre de 2008. M.P. Martín Agudelo Ramírez. Entre otros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 08 de marzo de 1999, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, exp. 13804; 26 de abril de 1999, C.P. Daniel Suárez Hernández.

³ C.S.J. Sentencia. Rev. 13 de junio de 1990. G.J. T.CC pág. 284. citada en la providencia de julio 25 de 2005. Exp. 2004-00034-01.

2.3. La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido cuál es la función de este recurso, advirtiendo que sólo mira el aspecto procedimental, y así sostiene que las causales “...están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento.”⁴

Igualmente se tiene, que el recurso de anulación, por esa misma restricción, no admite ser atacado con cargos que acusen la violación sustancial del derecho, ya sea vía directa o indirecta, lo que excluye por lo tanto la posibilidad de abrir un debate sobre posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, siendo de tal modo más restringido que el recurso extraordinario de casación. Así ha señalado que la anulación del laudo procede exclusivamente “...si se pronuncia invocando un pacto arbitral inválido o lo hace por fuera de los extremos que delimitan la eficacia de dicho pacto; si no define todas las cuestiones sometidas por vía convencional a la jurisdicción de los árbitros o estuviere concebido su contenido decisorio en términos tan contradictorios que sea de imposible ejecución y, por último, si se omitieron ritualidades que siendo esenciales en el desarrollo del procedimiento arbitral porque así las conceptúa la ley, para el impugnante esa inobservancia produjo indefensión en el sentido estricto que esta expresión tiene en el lenguaje jurídico...”⁵

Lo anterior sin perjuicio de considerar que cuando de las causales 8ª y 9ª del artículo artículo 41 de Ley 1563 de 2012 se trata, de resultar fundado y próspero el recurso de anulación, deba procederse a su corrección o adición por la autoridad judicial, como lo advierte el inciso primero del artículo 43 de esa misma ley, lo que implicará un examen de fondo del asunto. Pero este no es el caso, pues ninguna de esas causales fue invocada.

2.4. Conservando la premisa anterior, los poderes del juez del recurso de anulación están limitadas por el principio dispositivo⁶, conforme al cual es el recurrente quien delimita con la formulación y sustentación del recurso el objeto que con él se persigue⁷, por lo que en efecto las causales y su sustentación deben estar contenidas en el escrito de formulación del recurso de anulación dentro de la oportunidad legal, so pena de su rechazo.

“(...) la fuente generatriz del arbitramento es un acto dispositivo, rectius, “pacto arbitral” o negocio jurídico “compromisorio” (cas. civ. sentencia de junio 17 de 1997, exp. 4781), fruto de la autonomía privada, (...) [que origina] un proceso judicial de única instancia por carencia de superior funcional, (...) concluyéndose mediante un laudo o sentencia arbitral definitiva decisoria de la litis planteada (...) sin perjuicio de su concreción ulterior en el laudo y susceptible del recurso extraordinario de anulación en materia civil, comercial y contencioso administrativa o de homologación en materia laboral, y del recurso extraordinario de revisión, éste también procedente frente a la

⁴ Sentencia del 13 de junio de 1990. MP Rafael Romero Sierra (Extractos de jurisprudencia. T. 2, 2º trimestre 1990)

⁵ C.S.J. Sentencia 20 de junio de 1991. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Gaceta Judicial. Tomo CCVIII No. 2447, pág.513.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 10 de diciembre de 2014, MP José Alfonso Isaza Dávila, exp. 1690.

⁷ Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. Aída Patricia Hernández Silva. Editorial Universidad Externado de Colombia. Edición 2016.

providencia decisoria de aquél, sin admitirse, replantear el debate del fondo, ni el examen por ninguna otra autoridad judicial de sus consideraciones fácticas, normativas o probatorias, en tanto las partes en ejercicio del derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia por autorización explícita del constituyente, resuelven que sus conflictos sean decididos única y exclusivamente por los árbitros y no por los jueces permanentes, quienes tienen restringida su competencia de anulación o revisión a las materias expresamente establecidas en la ley sin comprender la definición jurídica, la hermenéutica de los preceptos y la valoración axiológica de los elementos de convicción resuelta en el laudo en torno de las cuales carecen de absoluta jurisdicción –como se explicará- al sustraerse de su juzgamiento por el pacto arbitral.”⁸ Subrayado ajeno al texto.

La naturaleza del recurso de anulación no da lugar a una instancia adicional en la que se pueda estudiar todo el proceso y el caudal probatorio obrante en él, dado que no entran en consideración cuestiones distintas a las atinentes a la materia que fije exclusivamente el recurrente, eso sí dentro del marco de las causales taxativamente consagradas en la ley.

Lo anterior explica de manera incontestable que el asunto litigado no puede tener sino una instancia, porque no se trata de examinar la cuestión de fondo sino la regularidad formal a través de las causales expresamente previstas habida cuenta que no se trata de un recurso de apelación, como lo ha señalado la jurisprudencia: *“Reafirmase así que el recurso de anulación no comparte esencias con el de apelación, pues como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte, mediante el recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros.”*⁹ Al respecto se reiteró, más recientemente, así:

“Como lo ha repetido la Sala, lo que persigue ese medio de impugnación es examinar los posibles errores de procedimiento en que se pudo incurrir en el trámite, establecidos de antemano por el legislador en las causales específicas que consagró. Dicho recurso, en contraste con el de apelación, no tiene como propósito que el juez vuelva sobre los temas que fueron materia del litigio y resuelva nuevamente la controversia, zanjada ya por los árbitros, como sí se tratará de una segunda instancia.

El recurso de anulación -tiene dicho la Corte- «...en gran medida se encuentra restringido en su procedencia, y de manera particular porque sólo es dable alegarse a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 1.º de julio de 2009, rad. 2000-00310-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, julio 21 de 2005 (Recurso de Revisión). MP. Edgardo Villamil Portilla. Expediente 2004-00034-01.

acudir a este tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes...» (G. J, T. CC, p. 284)¹⁰.

2.5. Precisado lo anterior y como quiera que un sólo cargo se formuló, según se acaba de identificar, lo que puntualiza el cometido nulitivo, se pasa a su ponderación.

3. CARGO ÚNICO

Apoyado en la causal 7ª del artículo 41 de Ley 1563 de 2012, según el cual puede propiciarse el recurso de anulación por: **“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”**.

3.1. Respecto de esta causal, advierte la Sala que la recurrente parte de un supuesto errado, consistente en suponer que a través de esta vía judicial resulta viable modificar las consideraciones que frente al fondo del asunto esgrimió en su decisión el Tribunal de Arbitramento, bajo el amparo de la causal séptima citada, cuya configuración, como se sabe y deviene del contenido mismo del texto que la consagra, exige que la adopción del fallo en conciencia o equidad y no en derecho, aparezca de forma clara ostensible y palmaria, en otras palabras, que resulte tan evidente que sea innecesario entrar a hacer elucubraciones o una auscultación minuciosa de la decisión adoptada, motivo por el cual su estructuración se predica exclusivamente de aquellos casos en que los árbitros haciendo total abstracción de los elementos de convicción incorporados y de las normas jurídicas aplicables, resuelven el litigio bajo su íntima convicción, atendiendo exclusivamente el sentido común y la equidad, sin acudir a ninguna clase de argumentación jurídica.

En torno al mentado motivo nulitivo, consagrado desde antes en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, la jurisprudencia tiene decantado:

“(...) que si en el laudo se hace la más mínima referencia al derecho, entendido en su más amplia acepción (normas de derecho positivo, principios generales, doctrina constitucional, o jurisprudencia) es calificable como en derecho y no en conciencia. El fallo en conciencia se caracteriza porque el juez dicta la providencia sin efectuar razonamientos de orden jurídico; toma determinaciones siguiendo lo que le dicta su propia conciencia, basado o no en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada”¹¹.

Y en un pronunciamiento más reciente acotó:

“El fallo en conciencia, para que configure la causal de anulación del laudo, exige que “esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC14427-2016 del 10 de octubre de 2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2013-02839-00

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, febrero 8 de 2001, exp. 18411

–art. 163.6, Decreto 1818 de 1998-, de modo que en virtud de este requisito el legislador impuso una exigencia superlativa para valorarlo. (...) un laudo en conciencia debe ser evidente, es decir, no admitir duda sobre su carácter. Si el laudo ofrece dudas respecto a su calidad no puede calificarse como dictado en conciencia. (...) la ley procesal establece una especie de presunción, por cuya virtud ha de entenderse que un laudo se dicta en derecho, pero si la parte lo pone en duda debe recurrir para demostrar lo contrario, cuya apreciación exige un análisis simple. Si el estudio que se requiere es complejo, si la calificación admite dudas o debates, no es posible calificar la providencia como laudo en conciencia, porque el legislador exige una evidencia protuberante del vicio, que lo haga indiscutible”¹².

Sobre el laudo en derecho, el Consejo de Estado ha explicado:

“(…), un laudo será en derecho cuando en su parte considerativa exponga, analice o haga referencia a cualquier disposición de naturaleza jurídica, incluido el contrato que le sirve de base a la controversia. (...) Entender que la expresión derecho positivo se reduce a las fuentes normativas – Constitución, Ley y reglamento- desconocería que el ordenamiento jurídico no se reduce a los preceptos, porque constituye un sistema que combina de manera infinita la pluralidad de sus fuentes, para producir una decisión particular. De esta manera, derecho positivo, en su acepción amplia, se refiere a las fuentes del derecho explícitas; es decir, objetivas; es decir, existentes, bien en normas o bien en textos que forman parte del mismo derecho, como las que lo explican. Aquí se reencuentra esta noción con la que procede de manera más pura de la filosofía del derecho”¹³.

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, evocó la distinción que hizo el Consejo de Estado entre el laudo en conciencia y el que debe proferirse en derecho puntualizó:

“(…) El fallo en conciencia, para que configure la causal de anulación del laudo, exige que “esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo” –art. 163.6, Decreto 1818 de 1998-, de modo que en virtud de este requisito el legislador impuso una exigencia superlativa para valorarlo. Por esta razón, identificarlo no debería imponer mayores esfuerzos intelectuales, porque la ley exige que la circunstancia sea manifiesta, lo que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa –según la acepción apropiada a este contexto-: “. adj. Descubierta, patente, claro”, de manera que un laudo en conciencia debe ser evidente, es decir, no admitir duda sobre su carácter. Si el laudo ofrece dudas respecto a su calidad no puede calificarse como dictado en conciencia. La Sala ya ha destacado esta nota, porque “De la simple lectura de la norma transcrita emerge que la causal se estructura cuando se presenta la circunstancia de haber fallado en conciencia y este hecho resulta patente en el laudo, esto es, sin que se requiera de mayores argumentaciones para demostrar ese acontecimiento pues es ostensible.” – Sección Tercera, Subsección C, sentencia de marzo 24 de 2011. Exp. 38.484- (...)”.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia 12 de febrero de 2014 exp. 11001-03-26-000-2013-00111-00(48117).

¹³ Consejo de Estado, última providencia citada

“(...) En estos términos, la ley procesal establece una especie de presunción, por cuya virtud ha de entenderse que un laudo se dicta en derecho, pero si la parte lo pone duda debe recurrir para demostrar lo contrario, cuya apreciación exige un análisis simple. Si el estudio que se requiere es complejo, si la calificación admite dudas o debates, no es posible calificar la providencia como laudo en conciencia, porque el legislador exige una evidencia protuberante del vicio, que lo haga indiscutible. Esta Sección ya lo ha destacado -sentencia del 20 de junio de 2002, exp. 20.129-: “Para que se configure la causal segunda de anulación del laudo prevista en el art. 72 de la ley 80 de 1993 es necesario que la separación de los árbitros de la aplicación de las reglas de derecho ‘aparezca manifiesta en el laudo’, y en el que se examina no se evidencia tal despropósito de los árbitros (...)”.

Por lo que (...) la acreditación del laudo en conciencia no impone -ni puede hacerlo- un estudio profundo y detallado de carácter normativo o probatorio, sino uno externo y más superficial, sin que sea incompleto, que acredite que el laudo se dictó en conciencia sin mayores intervenciones conceptuales de fondo. Esta técnica de control al laudo, a través de esta causal, protege una elección que las partes del contrato hicieron cuando prefirieron la justicia alternativa a la natural: la decisión de única instancia. En estos términos, un laudo se dicta en conciencia cuando a prima facie, sin mayores esfuerzos de comprensión jurídica, se descubre que la decisión no se fundamenta en las normas y en el razonamiento jurídico en general, sino en la convicción íntima del juez, con independencia de las directrices y determinaciones que provienen del sistema jurídico (...)”.

Y más adelante concluyó:

“(...) En este orden de ideas, para que un fallo sea considerado en conciencia, se exige que su contenido no se haya apoyado en el derecho objetivo que regula la controversia, y que por tanto sea producto de la libre apreciación del juez, sin consideración alguna a las normas del ordenamiento jurídico, además de que el aspecto probatorio debe guardar armonía con esta idea, en tanto que el sentido de la decisión debe ser expresión de las pruebas que obran en el proceso, y su valoración según las reglas de la sana crítica (...)”¹⁴»¹⁵ (Negrilla fuera del texto)

En esa misma línea se ha pronunciado la doctrina al precisar los límites del estudio que tiene cabida en el recurso de anulación cuando se invoca esta causal, al confrontarlo con el que se esgrime en el escenario de la casación o la apelación, por ejemplo. En ese sentido ha expuesto:

“A diferencia del recurso de apelación, este recurso extraordinario de anulación no otorga competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo, es decir, si hubo o no errores in judicando diferentes a los que se puntualizan en las cuatro últimas causales y tampoco para revisar el aspecto probatorio, es decir, si hubo o no errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, limita la competencia del juzgador al examen de las causales que el recurrente invoque,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 12 de febrero de 2014, exp. 11001-03-26-000-2013-00111-00(48117)

¹⁵ STC14794-2019 Radicación 11001220300020190162101. Bogotá, 30 de octubre de 2019

mientras que el de apelación la otorga para revisar in integrum la sentencia recurrida y revocarla o modificarla en cuanto no implique violación del principio de la no reformatio in pejus”.

Disparidad que igualmente se percibe con el recurso extraordinario de casación, a través del cual se ataca la sentencia por “errores en la aplicación de la ley sustancial, tanto por vía directa, como por consecuencia indirecta de errores en la apreciación de las pruebas o por falta de apreciación de éstas, al paso que la anulación del laudo no faculta para nada de esto”¹⁶

3.2. Evaluada la configuración de la causal, siguiendo los precedentes derroteros se observa que, en criterio de la parte recurrente, el laudo emitido por el Tribunal Arbitral fue en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, por cuanto no se basó jurídicamente en la resolución de algunas pretensiones y careció de análisis probatorio; además de considerar poco acertada la interpretación dada al canon 522 del Código de Comercio. Circunstancias estas que, en suma, condujeron a una falta de la carga argumentativa de una decisión judicial que debe estar fundada en razonamientos lógicos acordes con la técnica, ciencia y experiencia. Por estos motivos, consideró que esa causal para reclamar la anulación no se trata de una simple disconformidad con la determinación recurrida.

Bien pronto se aprecia la sinrazón del recurso, como quiera que al amparo de la causal abrogatoria blandida lo que se persigue es replantear el debate, antes que explicar porque se considera que el fallo fue en conciencia o equidad, se dedica a criticar el justiprecio probatorio, a censurar la hermenéutica cimienta de la resolución adoptada en el laudo, cuando en el escenario del motivo invocado inadmisibles es que el recurrente cuestione tales aspectos, como tampoco es viable la censura acerca de la aplicación o interpretación de la ley sustancial que las árbitros determinaron era la pertinente para definir la controversia.

3.3. Bajo esta perspectiva, la queja de la parte convocante no tiene vocación de prosperidad, debido a que: se establecieron los problemas jurídicos a resolver, a la luz de los artículos 518 y 520 del Estatuto Mercantil, determinó que el desahucio se hizo en debida forma; se refirió a la entrega física y jurídica del predio arrendado; hizo una detallada relación del abundante material probatorio; acometió el análisis de los artículos 518-524 ídem remarcando que “las normas comerciales en materia de contrato de arrendamiento tienen un rasgo proteccionista del arrendatario empresario”, se refirió al derecho a la renovación del contrato, trayendo a colación citas doctrinales y pronunciamientos sobre el tema de la jurisprudencia patria, acompasado del análisis probatorio destacó que “la sociedad demandada tenía pleno derecho a no renovar el contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, por cuanto acreditó haber agotado el requisito del desahucio que contempla el

¹⁶ Hernando Devis Echandía; El Proceso Civil Parte Especial, 7ª Edición 1991; Biblioteca Jurídica Dike; p. 1169.

artículo 520 del Código de Comercio dentro de la oportunidad legal e invocando la causal tercera del artículo 518”; abordó el análisis del artículo 522 de la misma codificación y se detuvo al fijar su alcance, particularmente de la expresión “dar principio a las obras”, para lo cual hizo uso de las reglas de interpretación normativa, conforme al artículo 26 y siguientes del Código Civil, en esa tarea apreció ampliamente el Decreto 1203 de 2017 sobre las exigencias para adelantar obras de construcción, contempló las disposiciones del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para concluir que “no es posible, legalmente, iniciar ninguna obra si no existe una licencia que la justifique y permita.”; hizo referencia a la ley 388 de 1997; articulando con tales preceptos las probanzas acopiadas, de cuyo examen concluyó que “el principio de obra a que se refiere el artículo 522 debe ser entendido de manera racional como el adelantamiento de las actividades técnicas, legales y tributarias que habilitan y posibilitan una determinada construcción como en el presente caso.”, bajo esa consideración la convocada inició las obras dentro del término legalmente previsto lo que la liberaba de indemnizar al arrendatario y por esa senda el fracaso de las pretensiones.

Fueron valorados los documentos aportados, al punto que los detalló: el contrato de arrendamiento, las comunicaciones enviadas para el desahucio, misivas enviadas por Combustibles Capital S.A.S. a Clegg Continental S.A.S., así como las respuestas otorgadas y, el acta de entrega del bien arrendado; como también el requerimiento para interrumpir la prescripción; se citaron los trámites urbanísticos adelantados por Clegg Continental S.A.S. para adquirir la licencia inicial; la copia de la resolución No. 15-5-1034 del 13 de junio de 2016 por medio de la cual se aprueba la Urbanización en la modalidad de reurbanización; formulario del 12 de enero de 2016 radicado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el trámite de una licencia de construcción –obra nueva- y demolición total; consignaciones de pago hechas en al IDU; copia de la Resolución No. 18-5-0717 de 07 de junio de 2018 expedida por el Curador 5 de Bogotá, ing. Mariano Pinilla Poveda, por la cual se aprobó la modificación de la licencia de construcción vigente, modalidad reurbanización lotes 14 y 15 del Desarrollo París-Francia, aprobado mediante la Resolución No. RES 16 -5-1034 del 13 de junio de 2016, ejecutoriada el 18 de Julio de 2016, para el predio localizado en la CL 77 A 90 29; copia de la imagen de la valla en la cual se indica que la Arq. Ruth Cubillos Salamanca, como Curadora Urbana No. 5 (P) de Bogotá, informa que mediante radicación No. 16-5-0012 de 12 de enero de 2016 la sociedad Clegg presentó solicitud de licencia de construcción para el predio ubicado en la Cl. 77 A No. 90-29 (actual) en la modalidad de obra nueva y demolición total, con las siguientes características básicas: Vivienda Multifamiliar/comercio vecinal / servicios profesionales técnicos especializados escala vecinal. Altura 14 pisos + 3 sótanos; videos de la obra, entre otras piezas documentales; aludió al dictamen pericial, se hizo referencia a los interrogatorios de parte practicados; a los testimonios de Alonso Uribe

Sardiña, Jorge Estrada Torres, Ruth Jeaneth Cubillos; y respuesta a los oficios librados a las Curadurías Urbanas 1, 3, 4 y 5.

De la revisión del extenso laudo arbitral se observa claramente que se efectuó un análisis minucioso de la normatividad aplicable al caso y se examinaron de manera meticulosa y conjunta las pruebas recaudadas en este asunto, bajo las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 de la ley 1564 de 2012

3.4. Puestas así las cosas, es innegable que el Tribunal de Arbitramento profirió una decisión que no puede calificarse como de conciencia o equidad, por cuanto, se itera, se expresaron los fundamentos normativos y probatorios que dieron soporte a la determinación, lo que indica, sin lugar a duda, que se trató de una decisión en derecho. Itérase, es improcedente que el extremo recurrente pretenda revivir el debate fáctico y jurídico dirimido por las jueces arbitrales a través del recurso extraordinario de anulación, a sabiendas de que este mecanismo excepcional de impugnación no fue establecido con esa finalidad.

En consecuencia, tal como lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, si se encuentra que un laudo arbitral está fundado *“en las pruebas que se adujeron al juicio y, sobre todo, en las normas sustanciales relacionadas con controversias contractuales que contempla el ordenamiento colombiano, no es dable calificar dicha decisión como subjetiva, que lo lleve al extremo de ser en equidad, cuando expresamente las partes acordaron que fuera en derecho, o que no se hubieran aplicado las normas acordadas”*¹⁷.

De ahí que, comoquiera que en este asunto se verificó que la decisión recurrida se soportó ampliamente en el acervo probatorio y la normativa sustancial y adjetiva aplicable al caso, es improcedente que se etiquete como un fallo en conciencia o en equidad.

4. Puestas de este modo las cosas, se concluye que el Tribunal de Arbitramento no incurrió en la causal 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; por lo que, en consecuencia, se declarará infundado el recurso de anulación. Adicionalmente, se condenará en costas a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso extraordinario de anulación propiciado contra el laudo arbitral del 26 de noviembre de

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5677-2018 del 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco

2021, aclarado el 9 de diciembre de 2021, proferido por el Tribunal de Arbitramento, mediante el cual se puso fin al proceso arbitral que cursaba entre Combustibles Capital S.A.S. contra Cleeg Continental S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal Arbitral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202200312 00

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110012203000202200312 00

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110012203000202200312 00

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee8b4868ef01159f7fb28ca13194316c2cc0ae4d018d91b9686beb8e03fb44**
Documento generado en 25/03/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

11001310303320180034601

Revisadas las presentes diligencias, se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por la demandada Olga Inés Segura Vivas, contra la providencia del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, tal como a continuación pasa a explicarse:

El Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que “[e]l **recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”. (Negritas fuera del texto citado)

Asimismo, el canon 322, regla 3ª, inciso 1º, *ibídem*, consagra que “[e]n caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición (...)

A su turno la regla 326 del citado estatuto procedimental, inciso 2º, establece que “[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto”.

En esas condiciones, se desprende con nitidez que la concesión de todo recurso exige el cumplimiento inexorable de los requisitos que doctrinariamente se han resumido en los siguientes:

legitimación, procedencia, preclusión y formalidades.

En punto a la legitimación, hace al caso recordar que una providencia solo puede ser impugnada por quien tenga en el proceso la calidad de parte, y, adicionalmente, por quien sufra un agravio con la resolución allí contenida, vale decir, que sea contraria a sus intereses; sin perjuicio semejante no existe, entonces, habilitación jurídica para recurrir.

Al respecto, cumple decir que *“la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable, ya que nadie puede apelar de lo que le beneficia y si la apelación como recurso procura remediar un agravio, si éste no existió, aquella carecería de objeto”*.¹

En ese orden de ideas, rememórese que, por virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento dispuso: *“DECLARAR PROBADA la nulidad procesal previstas en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, conforme a lo expuesto (...) DECLARAR SANEADA la nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, conforme a lo expuesto (...) Por secretaría, contabilícese el término que tiene la [demandada] para ejercer su derecho de contradicción y defensa, conforme a lo expuesto. Determinación que impugnó la apoderada de Olga Inés Segura Vivas, tras indicar que, si “bien esta representación está conforme con la declaratoria de Nulidad por indebida notificación del art. 291, no puede aceptarse como saneada la misma, manifestando que la demanda fue notificada por el 292, cuando ello no es cierto, pues como se ha dicho no se agotó en debida forma la notificación del art. 291”*.

Teniendo en cuenta lo precedentemente discurrido, se revela que la apelante carece de legitimación para recurrir la decisión que declaró la nulidad del trámite de enteramiento del auto admisorio, ya que la misma resultó en su beneficio, hasta el punto que el funcionario cognoscente concedió el término de rigor para que la demandada procediera a contestar la demanda, situación que, en últimas, garantizó su derecho de defensa y contradicción, tal y como se pretendía en el escrito de invalidación que se presentó ante el estrado de primera

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Bogotá D.C.- Colombia, DUPRE Editores, 2016, pág. 790

instancia. De donde se desprende que la concesión de alzada devenía improcedente, porque el Tribunal sólo tiene competencia para conocer del recurso interpuesto por la parte o tercero que tenga interés para recurrir, como lo exige el artículo 320, inciso 2º, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por la apoderada de Olga Inés Segura Vivas en contra del auto emitido el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfa45a0407a74f21a9b1d0b30f04af911da5cc2a0beb1e971017e
9040e5d7ca

Documento generado en 25/03/2022 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Luís Soto y Cía. S.A.
Demandada:	Beatriz Corchuelo de Castañeda y otros
Radicación:	110013103003201500761 02
Procedencia:	Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia
SC-011/22.	

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por los demandados contra la sentencia expedida el 22 de junio de 2021, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Luís Soto y Cía. S.A. demandó ejecutivamente a la Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS-, Beatriz Corchuelo de Castañeda y Celiar Quiroga Flor, en procura del recaudo de las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$109.500.000 por concepto de cánones de arriendo causados de junio a octubre de 2015, cada uno por valor de \$21.500.000.

1.2. \$17.520.000 por concepto de impuesto de IVA, de cada uno de los cánones del periodo comprendido entre el mes de junio y octubre de 2015, cada uno por valor de \$3.400.000.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital de cada uno de los cánones, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada canon se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

1.4. Por los cánones de arriendo que se causen desde la presentación de la demanda, hasta que se profiera sentencia en

ambas instancias, o hasta que se entregue el inmueble, lo primero que ocurra.

1.5. Por los intereses de mora sobre los cánones señalados en el numeral anterior.

1.6. Por las sumas que por valor de impuesto de IVA se generen sobre los cánones que se causen en el curso del proceso.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. La Corporación Universitaria de Colombia -IDEAS-, suscribió en calidad de arrendataria el 1° de marzo de 1993 contrato de arrendamiento con Luís Soto y Cía. S.A. como arrendadora, respecto del inmueble ubicado en la calle 70 # 10-69 y 10-75.

2.2. El contrato tenía término inicial de un año, contado a partir del 1° de marzo de 1993; empero, fue prorrogado.

2.3. En garantía firmaron como deudores solidarios Beatriz Corchuelo de Castañeda y Celiar Quiroga Flor, quienes renunciaron expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituir en mora.

2.4. El canon inicial fue de \$1.350.000 y, se pactó incremento del 35% anual.

2.5. Conforme a la ley 788 de 2002 el arrendamiento de inmuebles está sujeto al impuesto sobre las ventas (IVA), razón por la cual los demandados también se comprometieron a cancelar el valor del IVA sobre el del canon.

2.6. Los demandados están en mora de cancelar el valor del canon de arrendamiento (\$21.900.000) e impuesto sobre las ventas (IVA) (\$3.504.000) de los meses de junio y octubre de 2015.

3. Se libró mandamiento de pago el 13 de abril de 2016¹, del que fueron notificados los demandados.

3.1. La parte demandada formuló recurso de reposición contra la orden de pago, lo que originó que en auto del 17 de enero de 2019² se revocara la orden de pago respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

3.2. La Corporación Universitaria de Colombia -IDEAS- contestó la demanda y formuló las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la obligación*".

¹ Folio 52 archivo pdf, archivo "02cuadernoprincipal"

² Folio 227 archivo pdf ibidem.

3.3. El ejecutado Celiar Quiroga Flor contestó la demanda y formuló las excepciones *"La obligación no es clara, expresa ni exigible; renuncia tácita de la solidaridad"*.

3.4. La demandada Beatriz Corchuelo de Castañeda contestó la demanda y formuló las excepciones *"Falta de legitimación en la causa por el aspecto activo; inexistencia de la obligación"*³.

3.5. Adelantadas las etapas del proceso, se dictó sentencia que negó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Atendiendo a que los ejecutados Beatriz Corchuelo de Castañeda y Celiar Quiroga Flor no asistieron a la audiencia inicial, se tuvieron como ciertos los hechos alusivos a que están en mora en el pago de la obligación de junio a octubre de 2015.

Sobre la excepción de falta de legitimación por activa, dijo que, si bien era cierto en el texto se aceptó como arrendadora a Bertha Rivera de Azcarate, no es menos cierto que actuó por conducto de la empresa Luís Soto y Cía. S.A., entidad cuyo objeto social, entre otros, es la administración de toda clase de bienes de terceros conforme al certificado de existencia y representación legal.

Aunque no se aportó documento que acreditara la relación comercial entre la señora Bertha Rivera y la sociedad demandante, la norma también faculta que el mandato puede ser verbal. Además, ello no le resta legitimidad al contrato, adicional, a que a folio 240 se observa la ratificación de poder emitido por las nuevas propietarias.

Tampoco es posible desconocer que los recibos de pago del canon fueron con destino al demandante. Por tanto, dicha excepción se declaró infundada.

En cuanto a la excepción de falta de claridad, expresividad y exigibilidad y, renuncia tácita a la solidaridad, manifestó que, el solo contrato de arrendamiento tenía la fuerza ejecutiva necesaria para exigir su cumplimiento, sin que requiera de complemento de otros instrumentos.

Frente a la renuncia tácita a la solidaridad, precisó que ni el paso del tiempo ni la falta de requerimiento al deudor solidario desdibuja o exonera la obligación adquirida. El artículo 1573 del Código Civil no aplica para este caso, porque la actora pretendió el monto adeudado contra los 3 suscriptores del contrato.

Independientemente de que el señor Celiar Quiroga haya manifestado en el interrogatorio que firmó *"por un favor"*, y que no

³ Folio 177 pdf ibídem.

leyó, ello no lo desliga de la obligación. Agregó, que si bien su apoderado dijo al alegar de conclusión que existía cobro de lo no debido, ello no sería estudiado pues no se planteó como excepción.

LA APELACIÓN

El apoderado de la Corporación Universitaria de Colombia -IDEAS- y Beatriz Corchuelo apeló la decisión, soportando su disenso, en resumen, en que sí existía falta de legitimación en la causa por activa porque en todo caso, la fuerza ejecutiva de la demanda era con base en un título que debía ser allegado desde el principio, no de forma posterior. Mal hace en cobrar un dinero de una persona ajena.

El apoderado del señor Celiar Quiroga Flor reiteró el cobro de lo no debido y la falta de legitimación en la causa por activa, habida cuenta que la sociedad firmó el contrato de arrendamiento "*en nombre y representación de la señora Bertha Rivera de Azcarate*", en la clausula 32 se pactó puntualmente que se reconocía expresamente como arrendador a Bertha Rivera de Azcarate y, con la demanda no aportó la prueba de mandato alguno.

Así, manifestó que si a las nuevas copropietarias, Martha Lucia Gutiérrez de Azcarate y Juliana Azcarate, se les adjudicó el inmueble por sucesión por qué se atribuyen como titulares del contrato de arrendamiento el cual es totalmente diferente al bien raíz como tal. Además, esa ratificación fue tardía.

Agregó que, está de acuerdo con lo expresado con el demandante, en el sentido que el mandato conferido para administrar el inmueble; sin embargo, distinto es demandar judicialmente la restitución del inmueble porque para ello debe contar con poder especial y expreso.

Argumentos que ante esta Sede sustentaron.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por los apoderados de los demandados apelantes en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. En orden lógico, debe abordarse el reproche atinente a la falta de legitimación en la causa, tópico sobre el que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

3.1. Acerca de la legitimación en la causa ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

(...)

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).⁴

En ese mismo sentido, ya había dicho esa Corporación:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC16279-2016 de 11 de noviembre de 2016. MP. Ariel Salazar Ramírez. SC16279-2016

“si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”⁵.

En efecto, la legitimación en la causa es una figura propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular del proceso; y cuando alguna de las partes, o ambas, carece de ella la consecuencia ineluctable es una sentencia adversa a las pretensiones.

4. En el *sub lite*, la demanda fue formulada en su propio nombre y para sí por la sociedad Luis Soto y Cía. S.A., y a su favor fue expedido el auto de apremio el 13 de abril de 2016.

5. La defensa pregona que dicho ente jurídico carece de legitimación toda vez que el título ejecutivo esgrimido, es el contrato de arrendamiento suscrito el 1º de marzo de 1993, en el cual se lee: *“Entre los suscritos a saber: LUIS SOTO & CIA. LTDA, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.E., (...) que en el presente contrato procede en representación de BERTHA RIVERA DE AZCARATE, (...) quien (.x.x.) en el texto del presente documento se denominará EL ARRENDADOR, por una parte”*; calidad que fue refrendada en estipulación posterior *“TRIGESIMA SEGUNDA: LOS ARRENDATARIOS reconocen y aceptan expresamente como su arrendador a BERTHA RIVERA DE AZCARATE.”⁶*; y como *“LOS REPRESENTANTES DEL ARRENDADOR”* se suscribió el contrato por Jorge Soto del Corral representante legal de Luis Soto y Cía. Ltda.

Ciertamente, del texto contractual emerge con claridad que la calidad de ARRENDADORA gravitaba en la señora Bertha Rivera de Azcárate, y es ella la titular de los derechos y obligaciones que de él surgieron. En tanto, el ente societario fungía como su representante.

6. La parte demandante, aduce de otro lado que sí tiene legitimación para el cobro coactivo impulsado, en razón al mandato verbal que la señora Rivera de Azcarate le confirió y por ello *“tenía todas las facultades para adelantar las acciones pertinente a fin de obtener el pago de los cánones adeudados”*. Y en todo caso las nuevas propietarias *“ratificaron poder especial a mi poderdante y del cual anexo copia simple”*

Consagra el artículo 2142 del Código Civil que:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de julio de 2005, reiterada en sentencia del 13 de octubre de 2011, Ref.: 110013103032200200083 01. M.P. William Namén Vargas.

⁶ Foliación manuscrita 12-17 pdf, archivo pdf “02cuadernoPrincipal”

"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ello por riesgo y cuenta de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario."

Por su parte el artículo 1262 del Estatuto Mercantil advierte:

"El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. Conferida la representación, se aplicarán además las normas del capítulo II del título I de este libro."

En tanto que los artículos 832 y 833⁷ *ídem* señalan:

"ARTICULO 832. <REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA-CONCEPTO>. Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

ARTÍCULO 833. <EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN>. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar."

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"o puede estar más o menos restringido a uno o varios negocios, o a determinada gestión de naturaleza más o menos transitoria o duradera. En todo caso es un mandato, llamado también poder, porque da la facultad de obra comprometiendo al mandante" (Sentencia 21 de marzo de 1938. Gaceta Judicial tomo, XLVI, página 259).

Así, el mandato es un contrato consensual por excelencia en el cual, previo un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo definen los citados preceptos. Ese acuerdo apareja un verdadero contrato de mandato que podrá ser ya civil o ya comercial según sea la naturaleza del acto que se va a celebrar.

De igual forma, en atención a los referidos imperativos legales, se puede concluir que quien ejerce el mandato puede hacerlo de dos formas: de una parte, representar al mandante asumiendo su personería como si éste fuera el que ejecutara o celebrara con

⁷ Ubicados en el capítulo II del título I del Libro Cuarto, al que remite el artículo 1262.

terceros el acto o contrato; de otra, en su propio nombre, sin representar al mandante, no dando noticia a terceros de la calidad en que obra, al que se le conoce como mandato oculto.

En el primero de estos dos supuestos, se trata del mandato representativo, que está destinado a producir efectos no sólo entre las partes que lo celebran sino también ante terceros, según lo establece el artículo 1505 del Código Civil. En el segundo, en cambio, el mandato no confiere representación y por tanto sus efectos se limitan a los contratantes, según el principio del efecto relativo de los contratos a que alude el artículo 1602 *ejusdem*. Al respecto ha dicho la Corte:

“Cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrata, el titular de los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos que con ellos celebre. Conozcan o ignoren la existencia del mandato, tales terceros no pueden ser obligados a tener al mandante como parte en el pacto, puesto que, no habiendo representación, es el mandatario quien en éste es realmente parte. Los efectos del mandato sin representación se reducen entonces a los que todo contrato produce, que para el caso son: el mandatario queda obligado a transferir al mandante todo el beneficio que de los negocios con el tercero derive (arts. 2182 y 2183 C.C.); y el mandante por su parte, debe proveer al mandatario de todo lo necesario para la ejecución del encargo y reembolsarle los gastos razonables que la comisión le imponga (art. 2184 ibídem)
En el mandato sin representación, entonces, el mandante no tiene derecho ni acción algunos contra los terceros que han contratado con su mandatario. Como lo ha dicho la Corte " la acción para hacer efectivo el derecho del mandante en el caso de que le mandatario haya estipulado y adquirido en su propio nombre y se niegue a transmitirle el derecho adquirido, la concede el artículo 2177 del C.C. al permitir el mandato oculto; nace de la celebración misma del contrato y es una acción personal contra el apoderado para que se declare, a través de un adecuado establecimiento probatorio del mandato, que los efectos del contrato corresponden al mandante y a él lo benefician exclusivamente.”⁸

A su turno, el artículo 2158 del estatuto civil prevé las facultades del mandatario y señala:

"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.
Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial." (Resaltado fuera de texto)

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 17 de mayo de 1976. MP. Humberto Murcia Ballén. Citado en Código de Comercio Legis [6124]

En ese sentido el Código de Comercio indica:

“ARTÍCULO 1263. <CONTENIDO DEL MANDATO>. El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.
En mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio, o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial.”

Por su parte el artículo 840 del Código Comercial indica:

“<PODER ESPECIAL>. El representante podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero necesitará un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exija.”

7. Aplicadas las precedentes nociones al caso examinado, lo primero que puede concluirse es que Luis Soto y Cía. S.A. (antes Ltda.) ejercía un mandato representativo, claro es el texto del contrato desde su encabezamiento al señalar que obraba en nombre de la señora Rivera de Azcárate y que ésta era la arrendadora.

Indiscutible es también que administró el bien y ese contrato de arrendamiento, así se desprende de los recibos de recaudo bancario expedidos por Protecса S.A., en los que se indica que “agencia” a “0213 Luis Soto y Cía S.A.”, lo que es corroborado por el actor al indicar que “nuestro recaudador era Protecса, quien recibía los pagos directamente de la Corporación Ideas”⁹; de las comunicaciones cruzadas con los arrendatarios, de la “propuesta de compra” que hiciera la Corporación Ideas a Isabel Soto en calidad de Gerente de Luis Soto y Compañía el 26 de septiembre de 2013¹⁰, de la negociación del cánón¹¹, de los acuerdos de pago celebrados¹², y de la misma restitución del predio verificada el 2 de abril de 2019 por parte de Ana Cristina Pedraza autorizada por la “CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ideas como ARRENDATARIO (A)” a Ángela Sánchez autorizada por “Luis Soto y Cía como ARRENDADOR”¹³.

Todo lo cual sin hesitación eran actos dentro del giro ordinario de la administración del bien.

8. Y si bien es cierto con base en los artículos 2142 y 2158 del Código Civil, 1262, 1263, 840 del Comercial, la compañía Luis Soto y Cía S.A. tenía la facultad legal para gestionar los negocios en nombre de la señora Bertha Rivera de Azcarate, incluido el cobro de los créditos del mandante, siempre debía actuar en nombre de ella; ergo, la acción judicial debió promoverse en nombre y a favor de su representada, y no para sí mismo como se hizo.

⁹ Audiencia 27 de agosto de 2019, minuto 27:10

¹⁰ Foliación manuscrita 232-234 pdf, ibídem.

¹¹ Folio 246 pdf, ibídem.

¹² Folio 290 pdf, ibídem.

¹³ Folios 200 y 223 manuscrito pdf, ídem

Es claro que si la aquí demandante actuaba en representación de la señora Bertha Rivera de Azcárate, quien en el contrato fungía como arrendadora, el cobro judicial de los cánones de arrendamiento adeudados constituye obligación a favor de ésta y no de su representante.

Sin embargo, el representante pidió para sí, en efecto, desde el poder se indicó: que se otorgaba para adelantar *“PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con base en contrato de arrendamiento tendiente a recaudar las obligaciones que con la sociedad por mí representada tienen los señores que a continuación se relacionan, en virtud de los cánones de arrendamiento y las demás derivadas de este contrato, ...”*; la demanda fue radicada presentándose a Luis Soto y Cía S.A., como demandante, aduciendo en el hecho primero que la Corporación Universitaria de Colombia Ideas suscribió el 1 de marzo de 1993 como arrendataria, contrato de arrendamiento *“con la sociedad LUIS SOTO Y CIA S.A., como arrendadora,”* y en la primera pretensión se pidió se librara orden de pago *“a favor de la Sociedad LUIS SOTO Y CIA S.A.”*; de hecho ninguna mención se hizo acerca de la arrendadora Rivera de Azcárate.

Y no se diga que tal falencia fue subsanada al aportarse el folio inmobiliario del bien arrendado, que da cuenta que las últimas titulares reales de dominio son Azcárate Gutiérrez Juliana y Gutiérrez de Azcárate Martha Lucía¹⁴ y, que estas al suscribir el documento privado, sin fecha y sin reconocimiento de firma, denominado *“RATIFICACIÓN PODER ESPECIAL”*¹⁵ manifestaron refiriéndose a la aquí actora *“en nuestro nombre y representación se entienda en todo lo relacionado con la administración del inmueble antes descrito, especialmente para que tome las medidas para exigir el cumplimiento del contrato de arrendamiento de fecha 01 de marzo de 1993 y que se encuentra vigente con los arrendatarios CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, BEATRIZ CORCHUELO DE CASTAÑEDA Y CELIAR QUIROGA FLOR, lo visite las veces que lo considere pertinente, reciba de la arrendataria el pago de los arrendamientos y el impuesto a las ventas, lo mismo que el inmueble a la finalización del contrato de arrendamiento, y para que otorgue los poderes necesarios para la promoción de las acciones judiciales tendientes a obtener la entrega o restitución del inmueble por parte de los arrendatarios, el pago de cánones e IVA que se encuentren en mora, y el pago y cumplimiento de todas las obligaciones que los citados arrendatarios incumplan o hayan incumplido (...)”*.

Documento que no tiene el alcance pretendido por la actora, primero, porque carece de fecha y autenticación; segundo, porque aunque sean dueñas del bien, no se demuestra que sean titulares del crédito personal que emana del contrato de arrendamiento del que se ignora si les fue cedido y en qué forma, pues al respecto nada se dijo ni acreditó; tercero, porque tampoco se explicó la razón de “ratificar” un mandato y gestión que no habían conferido; y, por último, tampoco

¹⁴ Folios 31-32 pdf, ibídem. Anotación #9 del folio inmobiliario 50C1251542

¹⁵ Foliación manuscrita 183 pdf, ibídem.

confirieron poder especial para efectos judiciales, como lo imponía el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil vigente para cuando se promovió la acción (hoy artículo 74 de la ley 1564 de 2012)¹⁶.

Ahora dentro del giro ordinario del negocio encargado al mandatario, concretamente en un contrato de arrendamiento, no puede entenderse que esta comprendido el promover acciones judiciales, pues esto no corresponde a un acto habitual, esencial o normal del desenvolvimiento de esta clase de contratos; por eso, para activar el aparato jurisdiccional y promover demanda, el representante requería de un poder especial de su mandante, la arrendadora, en el que claramente se determinara su objeto; empero, ciertamente a Luis Soto y Cía., no le fue conferido por la señora Rivera de Azcárate un poder de tal naturaleza para propiciar el cobro ejecutivo de las rentas adeudadas.

En gracia de discusión, admitiendo que estaba habilitado para el cobro de los cánones aún por vía judicial, se itera, debía hacerlo en nombre y a favor de su representada, quies es la acreedora de dichas obligaciones, y no en nombre propio y para sí como lo hizo.

9. En ese orden de ideas, refulge la falta de legitimación en la parte demandante, asistiéndole razón a los excepcionantes; por tanto, se revocará la sentencia de primer grado adoptando las disposiciones que la reemplacen.

Resultando vencida la actora se le condenará en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, se DISPONE:

¹⁶ **“ARTICULO 65 PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Versión vigente para cuando se inició este proceso.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “falta de legitimación por activa”.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, de existir embargo de remanentes póngase los bienes cautelados a disposición de la oficina requirente.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Liquídense.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios que las medidas cautelares y el proceso hubiesen generado.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103003201500761 02

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103003201500761 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103003201500761 02

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ff705dee792a98be980cb4df302759a9cf90e7174b438b35dd0f581b97674c**

Documento generado en 25/03/2022 04:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

003 2020 04136 02

Revisadas las presentes diligencias, se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el extremo demandante, contra la providencia del 25 de marzo de 2021, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia, tal como a continuación pasa a explicarse:

El Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que “[e]l **recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”. (Negritas fuera del texto citado)

Asimismo, el canon 322, regla 3ª, inciso 1º, *ibídem*, consagra que “[e]n caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición (...)

A su turno la regla 326 del citado estatuto procedimental, inciso 2º, establece que “[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto”.

En esas condiciones, se desprende con nitidez que la concesión de todo recurso exige el cumplimiento inexorable de los requisitos que doctrinariamente se han resumido en los siguientes:

legitimación, procedencia, preclusión y formalidades.

En punto a la legitimación, hace al caso recordar que una providencia solo puede ser impugnada por quien tenga en el proceso la calidad de parte y, adicionalmente, por quien sufra un agravio con la resolución allí contenida, vale decir, que sea contraria a sus intereses; sin perjuicio semejante no existe, entonces, habilitación jurídica para recurrir.

Al respecto, cumple decir que *“la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable, ya que nadie puede apelar de lo que le beneficia y si la apelación como recurso procura remediar un agravio, si éste no existió, aquella carecería de objeto”*.¹

En ese orden de ideas, rememórese que, por virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento dispuso *“tener por no contestada la demanda del Banco GNB Sudameris”* dentro del proceso en referencia, junto con la aplicación de los efectos procesales y probatorios que se derivan de ella. Determinación que impugnó la parte actora, alegando que la misma imposibilita a la entidad financiera para ostentar su calidad de parte en el juicio; y, además, supone un obstáculo para fijar la *litis* en debida forma.

Teniendo en cuenta lo precedentemente discurrido, se revela que el apelante carece de legitimación para recurrir la decisión que negó darle trámite a la réplica del pliego introductor de su contraparte, ya que ésta sólo perjudica a GNB Sudameris S.A., en su condición de demandado, entonces, el único que estaría legitimado para resistir esa resolución sería el extremo pasivo.

En esas condiciones, no se observa que la entidad financiera citada *ut supra* hubiere interpuesto apelación contra la providencia de marras, de donde se desprende que la concesión de la alzada devenía improcedente, porque el Tribunal sólo tiene competencia para conocer del

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Bogotá D.C.- Colombia, DUPRE Editores, 2016, pág. 790

recurso interpuesto por la parte o tercero que tenga interés para recurrir, como lo exige el artículo 320, inciso 2º, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por Julián Marrugo Franco en contra del auto emitido el 25 de marzo de 2021, por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94bfef9daf97b29fe443f71e56a6e1a8d680e1d9676d78baf3c687f
2cc22cbb4**

Documento generado en 25/03/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Recurso extraordinario de Anulación de laudo arbitral
Demandante: Combustibles Capital S.A.S.
Demandado: Clegg Continental S.A.S.
Radicación: 110012203000202200312 00.

Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho,
inclúyase en la liquidación de costas por Secretaría.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637ca28032c874d31ca66b42bccac451d893d98e1b2d583a9c81338d9a0012b0**

Documento generado en 25/03/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Luís Soto y Cía. S.A.
Demandada: Beatriz Corchuelo de Castañeda y otros
Radicación: 110013103003201500761 02
Procedencia: Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta instancia, inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430fd8c4ee145a944564fea126cd16d743d0192eec7ecf0b398567092d97b63a**

Documento generado en 25/03/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 11001310303820170034901
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROBINSON ALEXANDER GONZÁLEZ PARRA

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 4 de junio de 2021, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. En la determinación censurada, el Juzgado de primer grado negó la solicitud de nulidad presentada por el demandado Robinson Alexander González Parra, tras señalar que no se configuró la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sostuvo, en síntesis, que las notificaciones del mandamiento ejecutivo se ajustaron a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 *ibídem*, toda vez que fueron entregadas en la dirección suministrada por la parte actora, esto es, Diagonal 77 B N° 119 A – 73 Apartamento 902 Torre 1 Conjunto Residencial Poblado Sevilla P.H. de la ciudad, según las certificaciones expedidas por la empresa de correo, lugar que corresponde al inmueble de propiedad del ejecutado y sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 28 de octubre de 2021.

Además, destacó que la manifestación del incidentante en torno a que permanentemente no está en una dirección por razones laborales, no es suficiente para decretar la invalidez de la actuación.

2. Inconforme con lo decidido, el mandatario judicial del demandado interpuso recurso de apelación. Adujo que el Juzgado no valoró el documento denominado "*Referencia Bancaria*", donde el Banco de Bogotá da fe que el señor González, el 25 de abril de 2016, señaló como dirección de residencia la Calle 83 A N° 112 F – 15, Bloque 28, Apartamento 304, Ciudadela Colsubsidio de Bogotá, y de acuerdo con el interrogatorio de parte que absolvió el demandado tal dirección se informó al banco para efectos de que notificara cualquier asunto relacionado con las obligaciones contraídas, entre ellos, el crédito hipotecario. A su juicio, el ejecutante tenía la obligación de informar la referida dirección con el libelo demandatorio, pues fue comunicada al acreedor antes de haberse iniciado el proceso judicial. Expuso que tampoco se tuvo en cuenta la respuesta otorgada en virtud de un reclamo, de la cual se infiere que la entidad celebró acuerdos de pago con el demandado, sin haberle informado la existencia del proceso.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Lo primero que ha de señalarse, es que la competencia de este Tribunal se circunscribe únicamente a estudiar los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado (art. 320 del C.G.P.).

2. Examinadas las piezas procesales remitidas por el *a quo*, se verifica que la solicitud de nulidad se acompañó de una comunicación expedida el 16 de octubre de 2019, titulada "*REFERENCIA BANCARIA*", a través de la cual el Banco de Bogotá "*informa que ROBINSON GONZÁLEZ...realizó actualización de datos el día 25-04-2016...en donde indicó la siguiente dirección de residencia: CALLE 83ª 112F-15 BLOQUE 28 APARTAMENTO 304 – CIUDADELA COLSUBSIDIO – BOGOTÁ D.C.*"². Así mismo, se adjuntó oficio de fecha 26 de julio de 2019, dirigido al demandado en la citada dirección, donde la entidad bancaria brinda respuesta acerca de una reclamación formulada ante la Superintendencia Financiera³.

² Archivo digital "01CopiaCuadernoNulidad", fl. 2.

³ Archivo digital "01CopiaCuadernoNulidad", fls. 3 a 10.

Al analizar el contenido de las referidas comunicaciones, se establece que, en efecto, el señor Robinson González dio a conocer al Banco de Bogotá la dirección de residencia ubicada en la Calle 83ª N° 112F-15 Bloque 28 Apartamento 304 Ciudadela Colsubsidio de esta ciudad, el día 25 de abril de 2016, época en la que aún no había iniciado el juicio ejecutivo que nos ocupa, pues ello ocurrió hasta el 15 de mayo de 2017, según el acta de reparto que obra a folio 110 del cuaderno principal.

Ahora bien, en el escrito de demanda se reportó como lugar de notificación de la parte ejecutada la Diagonal 77 B N° 119 A – 73 Apartamento 902 Torre 1 Conjunto Residencial Poblado Sevilla P.H. de Bogotá, dirección en la que se practicó la diligencia de enteramiento de la orden ejecutiva y que corresponde al inmueble gravado con garantía hipotecaria a favor del banco demandante.

En este punto, debe precisarse que si bien es cierto el extremo actor no incluyó en el libelo introductor la dirección que le fue comunicada por el deudor en el año 2016, lo cierto es que esa sola circunstancia no permite declarar la invalidez de la actuación, si se tiene en cuenta que los medios probatorios que reposan en el expediente no demuestran una conducta de mala fe por parte del demandante y tampoco media prueba que indique que se haya pretendido el ocultamiento del proceso.

Por el contrario, en el plenario está acreditado que la ejecutante procedió a enviar el citatorio y el aviso a la dirección del predio hipotecado, donde fueron recibidos los días 31 de julio y 3 de octubre de 2017, respectivamente, según las certificaciones expedidas por la empresa de correo⁴, sin que el censor hubiese desvirtuado la información que allí se registró, por tanto, aquella documental goza de plena credibilidad.

Aunado a lo anterior, conviene advertir que el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso contempla como requisito de la demanda, suministrar la información relativa al *“lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, normativa que no exige que la dirección de notificación corresponda obligatoriamente al lugar de residencia.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho que *“El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica*

⁴ Archivo digital “01CopiaCuadernoPrincipal”, fls. 146 y 154.

como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticias, comunicaciones o enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia (...)” (CSJ, AC2493-2021).

Nótese, además, que el artículo 291 del estatuto procesal consagra los parámetros para la práctica de la notificación personal, y en el numeral 3° se estipuló que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...). Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción**”*. Por su parte, el canon 292 ib. dispone que *“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”* (Resaltado del Tribunal).

En ese orden, al verificarse que las comunicaciones fueron enviadas al predio objeto de garantía hipotecaria, que corresponde a la dirección informada por la ejecutante, habiéndose cumplido las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal, se colige que la solicitud de nulidad no puede tener acogida, pues no se demostró la configuración de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 ibídem, como bien lo determinó la juez de primer grado.

3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto impugnado. Ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas a la parte apelante (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

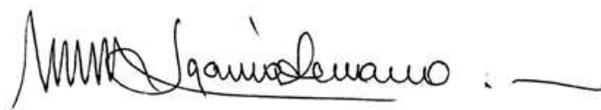
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de junio de 2021, por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd5fe8ee2dae00e20d39ffcd5a3c43825c24906e757e504b5b91f85223c
6468

Documento generado en 25/03/2022 11:12:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013199002202000215 01
Clase: VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO
Demandante: INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.
Demandada: URBANIZACIÓN MARBELLA S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que Inversiones Pimajua S.A.S. interpuso contra la sentencia de 10 de marzo de 2022 proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual desestimó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado**

Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1558e8c55c5bc191d4b1161e63781e8751797a5d4d0e8c0e8c338480b4ff6089

Documento generado en 25/03/2022 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103036 2018 00494 02

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 7 de febrero pasado, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad a los apelantes -integrantes del extremo pasivo- para que sustentaran la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día 8 siguiente.

En estas circunstancias, aunque los dos demandados plantearon recurso de apelación contra la sentencia de 5 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., solo Ceogas Energía S.A.S. E.S.P cumplió con la aludida carga, pues Vanti S.A. E.S.P. guardó silencio dentro del término de traslado, contrario a lo contemplado en el informe secretarial. De esta forma, esta litigante en mención no satisfizo el deber que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar la alzada ante esta

instancia, por lo cual es pertinente declararla desierta.

Sin que sea pertinente considerar que por el hecho de haber manifestado sus inconformidades con alguna amplitud ante la Juez a quo se acató tal exigencia, en tanto, analizado el tópico de cara a las disposiciones que sobre el trámite del remedio vertical consagra el Decreto 806 de 2020, se ha dicho:

“...con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el a quo y éstos ante el ad quem. Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – art. 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019 –, previó el legislador antes de la ley 1564 de 2012 – art. 360 C.P.C – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para fundamentar la alzada – V.gr. SC 4855 de 2014-...”¹.

“...En fin, no es presentar un escrito de sustentación ante un juez diferente al que debe resolver la alzada, sino de exponer los fundamentos del disenso por el recurrente, y consecuentemente, de escuchar y oír los alegatos y la argumentación por el juez a quien directamente corresponde fallar la cuestión, en desarrollo de la inmediación, según se infiere cristalina de la nueva axiología procesal...”².

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto

¹ Salvamento de voto. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctora Hilda González Neira.

² Salvamento de voto. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00975-00. Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

por Vanti S.A. E.S.P. contra la sentencia de 5 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ddaa7a8b1c3ebac9f6021c9d2df7ef5824603424ac69df07368f326b32754b**

Documento generado en 25/03/2022 11:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103042202100481 01
Procedencia: Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Odín Petroil S.A. en Reorganización
Demandados: Bunker One Américas S.A., Australian Bunker Suppliers CI S.A.S., Pedro José Gómez Silva, Ana Giraldo Guerrero y Majer Nayi Abushihab Collazos
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra **BUNKER ONE AMÉRICAS S.A., AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS CI S.A.S., PEDRO JOSÉ GÓMEZ SILVA, ANA GIRALDO GUERRERO y MAJER NAYI ABUSHIHAB COLLAZOS.**

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, la señora juez de primer grado rechazó la demanda porque no fue subsanada en dos aspectos: el juramento estimatorio al considerar que no se ajustó al artículo 206 del Código General del Proceso en razón a que la suma de USD 20.000.000,00, considerada como perjuicio por la pérdida de oportunidad, tomó como referente un valor probable del barril de crudo de USD 96,74 que, por tratarse de una posibilidad genérica, impide verificar la pretensión.

Además, no se acudió a la conciliación previa, en el entendido que en la valoración inicial no fue apreciada la ejecución de conductas de competencia desleal o su inminencia para la práctica de las cautelas deprecadas; ante su improcedencia, consideró que era necesario agotar ese requisito de procedibilidad¹.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de apelación², al cual se accedió en el efecto suspensivo, mediante auto del 7 de marzo de 2022³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó el censor, en síntesis, que en el escrito introductorio se describió el monto que sustenta su postura cuyo valor está soportado en el precio del barril del crudo para la época en que ocurrieron los hechos. Catalogó de arbitraria la decisión adoptada en razón de no existir una fórmula estándar para la presentación de esa estimación. Sostuvo que la demanda puede ser interpretada de manera armónica con la situación fáctica para analizar la cuantificación del daño.

De otra parte, evocó el párrafo primero del artículo 590 de la

¹ 0017Auto25Enero2022.pdf

² 0018RecurspApelación.pdf

³³ 0022Auto07Marzo2022.pdf

codificación procesal para acudir directamente al servicio de administración de justicia. Indica que no exige una condición diferente a la simple solicitud de las medidas preventivas.

Por último, expone que no era viable requerir la conciliación previa ante esa petición, que tiene por objeto protegerla de los actos configurativos de competencia desleal desplegados por las demandadas⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Los eventos que dan lugar a la inadmisión del libelo están claramente determinados por el Legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso. En esta labor sólo es permitido proceder de tal forma cuando se encuentre configurada alguna de las circunstancias taxativamente contempladas, sin que puedan, aplicarse criterios analógicos para extenderlos a otros aspectos.

El rechazo a posteriori de la demanda, surge como corolario de no componer los defectos de que adolece y que fueron previamente señalados, como en efecto aconteció con el libelo, en razón a que no fue ajustado el juramento estimatorio al canon 206 de esa misma normatividad, que dispone: “... *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”.

Quiere decir que su cuantificación debe calcularse con fundamento en el análisis de los rubros que la componen y que dan lugar al monto exigido por tal concepto, el cual debe ser expresado en el respectivo acápite. No basta la simple enunciación o indicación de un rubro, se

⁴ 0018RecurspApelación.pdf

requiere que sean explicadas las razones que lo justifican.

En el escrito genitor se estimó la suma de USD 20.000.000,00, correspondiente a los perjuicios que le fueron irrogados por la “...*pérdida de oportunidad, con ocasión de las operaciones que Odin Petroil S.A. en Reorganización no ha podido desarrollar...*”. Suma que “*cubre el valor de los barriles de petróleo que Odin Petroil S.A. puede haber vendido en un ambiente de libre competencia...*”, a razón que el precio por unidad puede costar USD 96,74⁵.

Esa descripción condujo a la inadmisión de la demanda para que fueran aclarados “...*los conceptos por los cuales establece los montos vistos en el juramento estimatorio como perjuicios patrimoniales (Art. 206 CGP).*”⁶. No obstante, en el escrito de subsanación, reiteró lo dicho inicialmente⁷, sin atender la indicación que le fue pedida.

Llama la atención que ni siquiera expresó cuántos eran los barriles de petróleo que vendía previamente, ni brindó mayor detalle respecto del periodo en que empezó a sufrir la reducción en sus ventas y mucho menos cuántos comercializó en vigencia de los actos que atribuye como desleales. Guardó silencio en relación con los ingresos derivados de sus operaciones en condiciones normales y luego de haber sido alteradas.

Además, esa vaguedad no puede ser suplida a través de la interpretación de la demanda por una razón muy sencilla, el juzgador no sabe cuál fue la afectación del demandante. Es el propio reclamante quien conoce la magnitud del daño que sufrió y en virtud de la sustentación que haga del mismo, su contraparte intervendrá y, posteriormente, decidirá.

⁵ Pág. 19 de 0013Demanda.pdf

⁶ 0007Auto15Diciembre2021.pdf

⁷ Pág. 3 de 0014Subsanación.pdf

Recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal han sido claros en exigir que la estimación jurada debe ser justificada y explicada su tasación, como se cita en el siguiente texto: *“...Tomando en consideración ello, el Tribunal accionado concluyó que el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda «no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del C.G.P.», puesto que en ella ni en el escrito de subsanación se «discrimina razonada y expresamente a qué rubros corresponde el total de los perjuicios materiales reclamados», de ahí que dicha reclamación carezca de razonabilidad e impida que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción a través de la objeción frente al juramento estimatorio.*

Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, más aún cuando se reitera, la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación...”⁸.

Por tanto, si no se atienden las exigencias previstas en la citada norma, no había más remedio que inadmitir la demanda y dada la desatención del recurrente en enmendar el yerro anotado, se imponía el rechazo de la misma.

5.2. En lo concerniente a la exigencia de la conciliación previa, es preciso decir que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por

⁸ Sentencia de tutela STC12283 de 12 de septiembre de 2019, radicación 11001-02-03-000-2019-02839-00.

el precepto 621 de la Ley 1564 de 2012, dispone que es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho y deberá intentarse antes de acudir ante la jurisdicción civil, salvo en los procesos divisorios, de expropiación o en donde se cite a personas indeterminadas, sin menoscabo de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Igualmente, esa última preceptiva, establece que “... *en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”⁹.

No obstante, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula.

Por consiguiente, le era dable a la funcionaria de primer grado, contrario a lo argüido por el inconforme, reparar en la acreditación de la conciliación previa para acceder a la jurisdicción pues consideró que “...*las cautelas deprecadas se contraen a aquellas regladas en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, cuyo decreto se subordina a previa comprobación de la realización de hechos de competencia desleal, o por lo menos de su inminencia; y como quiera que en la etapa introductoria de la presente acción no se observa dicha comprobación, lo procedente es acreditar el requisito de procedibilidad, el cual, como ya se dijo, no se cumplió en el sub examine...*”¹⁰.

Nótese que la previsión citada reclama esa demostración, puesto que estipula lo siguiente: “...*Comprobada la realización de un acto de*

⁹ Párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

¹⁰ Pág. 1 del 0017Auto25Enero2022.pdf

competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes...”¹¹.

Incluso, la doctrina ha reconocido a esta clase de cautelas la categoría de tutela jurídica de carácter preventivo, autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a demostrar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección.

Razón por la cual están supeditadas a la comprobación de **“la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma”**, y como tal es requisito *sine qua non* aportar elementos de juicio que acrediten siquiera sumariamente la existencia de éstos. Sobre este punto, el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a esta situación, prevé que se ordenará *“...cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia...”*.

Por tanto, la labor del funcionario de primer grado estaba encaminada a dilucidar si las actuaciones que se adujeron como soporte del *petitum* tenían la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, los cuales deben llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas.

No podía ser de otra manera, si se tiene en cuenta que esa disposición procura la protección de los actores que concurren en el mercado. Imponerle restricciones a alguno de ellos sin sustento

¹¹ Artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

alguno, puede conducir a una afectación gravísima en el desarrollo de la empresa. Por eso, se pide, así sea sumariamente, que se brinde un alto grado de apariencia de buen derecho sobre la existencia de la conducta desleal alegada o del peligro de suceder en caso de no aplicarse ese medio preventivo.

En el caso concreto, la interesada solicitó que les ordene a las demandadas abstenerse de realizar manifestaciones falsas, inexactas e incompletas en contra de Odin Petroil S.A. en Reorganización, su representante legal y dependientes. Así mismo, que eviten desacreditarla en el mercado; desarrollar operaciones de comercio que tengan como fin la compraventa de hidrocarburos -o sus derivados- en provecho de las falsas acusaciones que han realizado en su contra y prescindan de desplegar conductas que obstruyan su objeto social o le impidan firmar contratos de compraventa sobre esos productos. Igualmente, pidió que se les conmine a retractarse de las afirmaciones realizadas y a prestar caución por USD 20.000.000,00.

Para sustentar esas medidas precautorias allegó copia de la comunicación de 26 de agosto de 2021, que le fue remitida por el señor Majer Nayi Abushihab Collazos, en la que solicitó el reintegro inmediato de unos bienes y la cesación de actos de apropiación ilícita, junto con dos poderes para promover la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación¹²; un aviso público de esa misma fecha¹³ y tres correos electrónicos mediante los cuales remitió ese anuncio a varios destinatarios¹⁴.

A la par, que incluyó la respuesta que le dio a esa aserción¹⁵, así como las Resoluciones 124200 del 3 de septiembre y 124300 del 21 de noviembre de 2007, proferidas por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, por las cuales fue autorizada la

¹² Págs. 74 a 77 de 0001Prueba01.pdf

¹³ Pág. 81 ídem.

¹⁴ Págs. 82 a 84 ídem.

¹⁵ Págs. 78 a 80 ídem.

operación de su refinería y la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo¹⁶. Igualmente, la licencia ambiental que le fue concedida por la Directora General del DADMA, mediante el Acto Administrativo 185 del 16 de agosto de 2007¹⁷.

Sin embargo, esos documentos no son suficientes para probar -sumariamente- esa afectación que, según su dicho, le ha impedido participar en el mercado, como tampoco su incidencia frente a los destinatarios de las comunicaciones, que tengan la virtualidad de catalogarse -*a priori*- como conductas de competencia desleal o, por lo menos, reflejen un grave riesgo que implique tomar una medida urgente para evitarlas. No basta la simple petición o la aportación de documentos que no brinden elementos de juicio suficientes para verificar la magnitud del comportamiento desleal que se endilga, pues están desprovistos de esa apariencia de buen derecho que se reclama para su decreto.

Por tanto, no podía admitirse el libelo en desconocimiento de su viabilidad, ante la ausencia del requisito de la conciliación previa.

Para finalizar, es importante aclarar que la decisión censurada halló fundamento, en lo medular, en que las probanzas que se allegaron con el escrito genitor, no revelan la injerencia, por lo menos activa y decisiva, de los convocados en los actos puntuales en que estriban las aspiraciones del libelo, por lo que no deben entenderse como absolutas e incontrovertibles.

5.3. Así las cosas, se impone confirmar la decisión confutada

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

¹⁶ Págs. 29 a 35 ibidem.

¹⁷ Págs. 69 a 72 ibidem.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto de 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. CONDENAR en costas al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8d632811508b5b86fe3ce6d34f0f1c84f56d76c046d24a281c60c7aba9f**

Documento generado en 25/03/2022 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>